

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Asunto: Proceso Verbal del señor Eduardo Enrique Gamas Maldonado contra el Edificio Trevi PH.**

**Rad. 43 2020 00240 01 y 02<sup>1</sup>**

Sería la oportunidad para resolver los recursos de apelación que interpuso el extremo demandado contra las providencias que profirió el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá el 3 de agosto de 2021 y el 9 de marzo de 2022, mediante las cuales dispuso sobre las excepciones previas propuestas y decretó como medida cautelar “*la suspensión provisional de los efectos de las decisiones tomadas en la Asamblea General Ordinaria de fecha 27 de junio de 2020...*”, respectivamente, sino fuera porque conforme lo indicó ese estrado judicial, en audiencia de 6 de julio de 2022 profirió sentencia en donde se declaró la ineficacia de las decisiones tomadas en la citada Asamblea, determinación que quedó en firme y ejecutoriada ante la inasistencia de la copropiedad demandada y la ausencia de recursos.

Por consiguiente, por sustracción de materia, este Despacho se abstiene de resolver los mencionados recursos y se ordena la devolución de la actuación al juzgado de origen, con la aclaración de que el reparto de segunda instancia se surtió con posterioridad a la emisión del fallo de primera instancia.

**Notifíquese,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Magistrada

---

<sup>1</sup> Reparto 02/08/2022

**Firmado Por:**  
**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525fd57b4b608c981dd4e007b2e0bf3c2a3599c86b2082dc118b20d89bd314b6**

Documento generado en 06/10/2022 11:07:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Asunto: Proceso Verbal del señor Eduardo Enrique Gamas Maldonado contra el Edificio Trevi PH.**

**Rad. 43 2020 00240 01 y 02<sup>1</sup>**

Sería la oportunidad para resolver los recursos de apelación que interpuso el extremo demandado contra las providencias que profirió el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá el 3 de agosto de 2021 y el 9 de marzo de 2022, mediante las cuales dispuso sobre las excepciones previas propuestas y decretó como medida cautelar “*la suspensión provisional de los efectos de las decisiones tomadas en la Asamblea General Ordinaria de fecha 27 de junio de 2020...*”, respectivamente, sino fuera porque conforme lo indicó ese estrado judicial, en audiencia de 6 de julio de 2022 profirió sentencia en donde se declaró la ineficacia de las decisiones tomadas en la citada Asamblea, determinación que quedó en firme y ejecutoriada ante la inasistencia de la copropiedad demandada y la ausencia de recursos.

Por consiguiente, por sustracción de materia, este Despacho se abstiene de resolver los mencionados recursos y se ordena la devolución de la actuación al juzgado de origen, con la aclaración de que el reparto de segunda instancia se surtió con posterioridad a la emisión del fallo de primera instancia.

**Notifíquese,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Magistrada

---

<sup>1</sup> Reparto 02/08/2022

**Firmado Por:**  
**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525fd57b4b608c981dd4e007b2e0bf3c2a3599c86b2082dc118b20d89bd314b6**

Documento generado en 06/10/2022 11:07:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Recurso de Revisión No. **11001220300020220196500**

Inadmítase la anterior demanda de revisión, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

**1.** Aporte nuevo poder especial para actuar, donde señale el contradictorio, incluyendo a todos los sujetos procesales que integraron el extremo activo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 357 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 *ejusdem*. En caso que el nuevo poder sea otorgado por medios electrónicos, deberá cumplir con las exigencias de la Ley 2213 de 2022.

**2.** Integre el contradictorio en la demanda, toda vez que el procedimiento de la revisión debe seguir contra las personas que fueron parte del proceso objeto de estudio. (num. 2, art. 357 CGP)

**3.** En acápite aparte, especifique el proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el Despacho Judicial en el que se halla el proceso, además precise el número de radicación completo.

**4.** Aporte la constancia secretarial de la ejecutoria de la sentencia del Juzgado 34 Civil del Circuito de esta ciudad, debido a que ese documento es indispensable para agotar con éxito el examen preliminar de la revisión, pues, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, con

ese anexo se “*dimanará la contabilización del término que establezca la procedencia del recurso*”.<sup>1</sup>

5. Determine claramente los hechos en los cuales funda la causal de revisión alegada, como quiera que hay carencia en relación con el requisito formal de la causal, por falta de precisión en los hechos en que se pretende sustentar, visto que se efectuó una narración general de “*exposición concreta de los hechos*”, sin especificar con claridad los fundamentos fácticos que puedan en realidad edificar la causal con base en la nulidad que se alega. Cumple recordar que la refutación por este sendero procesal, debe tener el sustento fáctico que sea relacionado con la causal esgrimida y que **pueda tener aptitud para edificarla**, formalidad que no luce acatada.

Valga mencionar que el cumplimiento de la carga argumentativa cualificada exige que “*pueda entreverse razonablemente que la demostración de tales eventos haría fructífera la tramitación de la propuesta, toda vez que, encontrándose en juego el valor de la seguridad jurídica derivada de la cosa juzgada con que le ley blindo la sentencia atacada, no se justifica adelantar el recurso sin una apariencia de éxito surgida de una adecuada formulación*”. (CSJ AC3952-2017 reiterado en AC1425 de 2019, rad 2019-00719, 24 abr. 2019)

6. Satisfaga lo mandado en el penúltimo inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, acreditando la remisión de copia del libelo y sus anexos a quienes deben ser parte del recurso.

7. Por economía procesal y como medida de dirección del proceso, se dispone que la subsanación de las deficiencias advertidas se condensen en un nuevo escrito de demanda y en mensaje de datos o en medio electrónico. (Inc. 2, artículo 89 C.G.P)

Acompáñense las copias del caso.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 28 de julio de 1992.

**NOTIFIQUESE,**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**  
Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f475fbb4ad1c6932f55287747acb37275ee31bfa438fec7d26db6420ac55**

Documento generado en 06/10/2022 01:04:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Rdo. 001201900316 01**

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 19 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado 1º Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9503a6c238acf3b14378969a58c90aef89a71b9c85204c51fc0d7ca319a3cce**

Documento generado en 06/10/2022 08:57:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 001201900316 01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., seis de octubre de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal – Responsabilidad civil extracontractual  
Demandante: Julián Fernando Trujillo Durán  
Demandado: Compañía Mundial de Seguros SA  
Radicación: 110013103001202000104 01  
Procedencia: Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Queja  
Al-171/22

1

Se resuelve el recurso de queja presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 22 de abril de 2022 por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá.

**Antecedentes**

1. Julián Fernando Trujillo Durán presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de Abel Antonio Romero Villamil y la Compañía Mundial de Seguros SA. [folios 69 a 77, PDF 003FoliosFisicos, C-1PRINCIPAL].
2. La demanda fue inadmitida el 10 de marzo de 2020 [folio 80]; posteriormente, por no haber sido subsanada, con auto de 20 de agosto de 2020 se dispuso su rechazo [PDF 004NoSubsanar, C-1 PRINCIPAL].
3. El gestor judicial de la parte convocante pidió que se deje sin valor y efecto ese último proveído y se procediera a la notificación personal del auto de 10 de marzo anterior. Ello soportado en que, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada, no fue posible consultar las decisiones y, ese Juzgado, no hizo publicaciones en sus estados electrónicos en marzo de 2020 [PDF 005SolicitudDeclaratoria].
4. En proveído de 6 de octubre del mismo año, se dijo al demandante que debía estarse a lo resuelto en el auto que rechazó la demanda

[PDF 006EsteseResuelto]. Contra esa providencia, se presentó recurso de apelación reproduciendo los argumentos expuestos en la prenotada solicitud de dejar sin valor y efecto [folios 5 a 9, PDF 013AllegaSoporteDeEnvioCorreoRecursoDeApelación]. El medio de impugnación propuesto fue negado por improcedente con proveído de 22 de abril de 2022 [PDF 015AutoRequieresyResuelve *ibídem*].

5. Inconforme con esa negativa, el actor presentó recurso de reposición y en subsidio queja; adujo que, con la determinación de 6 de octubre de 2020, se confirmó el rechazo de la demanda, por lo tanto es una decisión apelable y trajo a colación lo consagrado en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012 [PDF 021AlleganRecursoQueja]. El *a quo* no repuso su decisión por cuanto el recurso, no se presentó contra el auto que rechazó la demanda; por otra parte, concedió el recurso subsidiario de queja [PDF 023AutoResuelveRecurso].

### **Consideraciones**

1. El recurso de queja, como es sabido, tiene por objeto que el Superior, a instancia de parte legítima, conceda el de apelación o el de casación denegado por el juzgado de primera instancia o por el Tribunal, según el caso, si este fuere viable, predica el artículo 352 de la Ley 1564 de 2012.

Su procedencia supone dar cumplimiento a todas y cada una de las exigencias reseñadas en el artículo 353 *ejusdem*, esto es, el recurrente o quejoso debe pedir reposición del auto que negó la apelación y, en subsidio, proponer el de queja, además, debe suministrar oportunamente las expensas para expedir las copias que se remitirán al Superior. Requisitos que, en este caso, aparecen cabalmente satisfechos.

2. El objetivo de la queja, es decirle al Superior por qué la providencia atacada es susceptible de apelación, exponiendo el cimiento jurídico que lo respalda. No se trata pues, en el trámite de la queja, de entrar a resolver de plano el recurso de apelación, sino de estudiar su viabilidad dentro del ordenamiento jurídico.

Para establecer la prosperidad del recurso de queja, entonces, basta con identificar si la providencia cuestionada es susceptible de ser revisada en segunda instancia en sede del recurso de apelación.

3. En el *sub lite*, el quejoso, para que se diera curso a la alzada propuesta, debía poner de manifiesto el fundamento legal que hace procedente el medio de impugnación planteado y cuya concesión fue negada. Para ello, el mandatario de la parte demandante manifestó que “[e]l auto de 6 de octubre de 2020, confirmó el rechazo de la demanda que desde luego es apelable, según el artículo 321 del CGP (...)”.

3.1. Empero, en aquella decisión –la de 6 de octubre de 2020-, el juez cognoscente dispuso “(...) *estarse a lo resuelto en auto de 19 (sic) de agosto de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda, por el motivo allí expuesto, máxime cuando el interesado contó con suficiente tiempo para subsanar el defecto advertido con la inadmisión del libelo*”; ello, al pronunciarse sobre la solicitud de dejar sin valor y efecto lo decidido el 20 de agosto de 2020.

3.2. Si bien el numeral 1° del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012 señala que será apelable el auto “(...) *que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas*”, lo cierto es que el proveído que fustiga al abogado no es el que rechazó la demanda, sino aquel que dispuso *estarse a lo resuelto* en esa providencia.

3.3. Entonces, aunque la decisión de 6 de octubre de 2020 reitera lo dicho en el auto de 20 de agosto anterior, no hay lugar a entender que se trata, al unísono, de una misma decisión para así forzar la apelación de la decisión de rechazo, la que, valga precisar, dentro de la oportunidad procesal correspondiente no objeto de recurso alguno y, por lo tanto, cobró ejecutoria, adquirió firmeza procesal y fuerza vinculante.

3.4. Recuérdese que el recurso de apelación se caracteriza por su taxatividad o especificidad, lo que significa que solo es viable respecto de las providencias que el legislador enlistó, sin que exista la posibilidad de aplicar interpretaciones analógicas o extensivas.

4. Determinado, como ha quedado, que el medio de impugnación solicitado no va dirigido contra el proveído que rechazó la demanda sino, contra el que dispuso *estarse a lo resuelto* en auto precedente, diáfano resulta que la desavenencia planteada no se enmarca en ninguna de aquellas que contempla el canon 321 *ejusdem*, razón por la cual, no es susceptible de alzada.

5. Por otra parte, no es superfluo reiterar que el recurso de queja tiene por objeto verificar si procede o no la apelación enfilada, por lo tanto, al Superior le está vedado pronunciarse de fondo sobre los argumentos expuestos por el recurrente al manifestar su disenso.

6. Corolario de lo explicado, hizo bien el juez de primera instancia al denegar la concesión del medio de impugnación vertical, por lo que así se declarará. Pese al fracaso del recurso no se impondrá condena en costas por no aparecer causadas.

### **Decisión**

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

**1. DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación promovido por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 6 de octubre de 2020.

**2.** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

4

Firmado Por:  
Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada  
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330592574991cfb8143b80d7872669a5f7cb5e42440e00e005f4b98a45a15e06**

Documento generado en 06/10/2022 01:17:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO (PAGARÉ) PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD VENTAS Y MARCAS LTDA. CONTRA LA SOCIEDAD TRANSPORTADOR UNO A LTDA. Rad. 001 2021 00338 01**

**SE ADMITE** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá el 1° de septiembre de 2022, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE** este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Maria Patricia Cruz Miranda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce5f11a190e4cac95a9e6f2448456c49c9abe8e836e952ca4021b7774e71b00**

Documento generado en 06/10/2022 11:48:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicaciones: 110013199001 2021 62135 01  
110013199002 2021 62135 01  
**-Novedad Reparto-**  
11001319900120216213502-  
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio –  
Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.  
Demandante: Tecnologías de Conducción y Control S.A. –  
TCL S.A.  
Demandados: TCL Technology Group Corporation y otros.  
Proceso: Verbal  
Asunto: Reposición auto

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandado contra el proveído calendarado 5 de septiembre del año en curso, mediante el cual se declaró sin valor ni efecto todo lo actuado en los radicados del epígrafe.

**3. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

3.1. En resumen, tras memorar el acontecer de las actuaciones, precisó que la determinación censurada vulnera el debido proceso, no siendo procedente el control de legalidad efectuado por el despacho.

Recalcó que en el trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto 986 de 2022, no se presentó ningún vicio de procedimiento o de nulidad, pues se resolvió el 19 de mayo de los cursantes, luego de haberse agotado las etapas previas, confirmándose la determinación, por lo que el *a-quo* ordenó obedecer lo dispuesto por el superior. Cuestión distinta es lo que ocurre con el medio de censura que enarbó frente al mismo proveído y el 31134 del 2022, que desestimó la solicitud de adición y aclaración, para la condena de costas y perjuicios supuestamente causados.

Resaltó que no es viable sancionar a sus representadas por un error al repartir doblemente los medios de censura a distintas magistradas, que los dirimieron de fondo, la primera de manera parcial y la última en su totalidad, al haberse concedido en fechas disímiles contra el mismo proveído. Ello genera inseguridad jurídica y perjuicios latentes, ya que se confirmó el auto que levantó las medidas cautelares provisionales, cobrando ejecutoria.

Concluyó afirmando que, en su criterio, lo que procede es decidir la apelación en los tópicos faltantes. Impetró revocar la determinación, para en su lugar, proceder según lo anotado.<sup>1</sup>.

3.2. El togado que representa a la convocante, solicitó confirmar la decisión. Indicó que contrario a lo afirmado por el censor, no se presentan los supuestos endilgados, ya que no se realizó el traslado conjunto y común a las apelaciones interpuestas y el hecho de no haberse asignado el conocimiento del asunto a la misma magistrada, condujo a que se emitieron dos providencias por dos funcionarias diferentes resolviendo lo mismo, lo que generó un trámite anormal. Añadió que, a diferencia del recurrente, la magistrada LIANA AIDA LIZARAZO, si resolvió el recurso interpuesto por la demandada. Mantener los pronunciamientos, implicaría refrendar las deficiencias

---

<sup>1</sup> 17RecursoReposición.pdf



procesales. Finalizó expresando que el control de legalidad se ajusta a derecho y no se afectan los principios mencionados, ni implica extralimitación de funciones. Contrario a ello el trámite irregular es el que afecta la seguridad jurídica, el debido proceso y sobre todo las formas procesales por lo que es acertado subsanarlo. Reponer la providencia sería mantener las deficiencias. Mantenerla permite rehacer el trámite de manera adecuada para resolver los recursos por un solo magistrado y en una única providencia.<sup>2</sup>.

#### 4. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo Funcionario que emitió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en error *in judicando* o *in procedendo*.

En el caso *sub-examine*, de entrada, se vislumbra que el auto confutado habrá de mantenerse incólume, por las siguientes razones:

Para un mejor entendimiento, cumple relieves que en el auto 986 del 12 de enero de 2022<sup>3</sup>, el superintendente revocó los proveídos 108522 y 123140 de 2021, por medio de los cuales resolvió una solicitud cautelar; y, aceptó la caución presentada para decretar una medida preventiva. En consecuencia, ordenó el levantamiento de las mismas. La parte demandante interpuso recurso de apelación que se concedió en auto 31034 del 11 de marzo de 2022, habiendo sido remitido por la Superintendencia de Industria y Comercio a la Corporación a través del “...OFICIO .. 1003 – 2 60 de 2022...” del 20 de abril siguiente, enviado vía electrónica el día 21<sup>4</sup> del mismo mes. Expresamente indicó:

---

<sup>2</sup> 18DescorreTraslado.pdf

<sup>3</sup> Expediente Digital - 041 AUTO N 986

<sup>4</sup> 00Correo\_ Secuencia.pdf

**“...APELACIÓN EFECTO DEVOLUTIVO CONTRA: AUTO No. 986 del 12 de enero de 2022, por el cual se revocaron los Autos Nos. 108522 y 123140 de 2021, visto en la carpeta No. 41 del expediente...”**. –subrayado fuera del texto original -.

El 19 de mayo postrero, este despacho, en efecto, dirimió la alzada respaldando la determinación.

Cabe igualmente resaltar que frente a la mentada decisión 986, en tiempo, el togado que apodera a las sociedades COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A., SHENZHEN TCL NEW TECHNOLOGY CO LIMITED y TCL TECHNOLOGY GROUP CORPORATION deprecó aclaración y adición, por no haberse condenado en costas y a resarcir los perjuicios supuestamente causados por la práctica de las medidas. Igualmente, exoró retirar o cancelar la contra cautela, otorgada para el levantamiento de las mismas, constituida por su representada, que consta en la póliza de seguro 3194900-7, expedida por Suramericana<sup>5</sup>.

**Indudablemente, por un *lapsus* de la primera instancia, no se percató en oportunidad de la situación, sino que de manera prematura remitió las diligencias, sin parar mientes que no se había resuelto la mentada solicitud.**

Posteriormente, en auto 31134 del 11 de marzo de 2022<sup>6</sup>, negó lo impetrado. El profesional del derecho interpuso recurso de apelación<sup>7</sup>, que fue concedido el 4 de mayo siguiente, según proveído 53993<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> 061 MEMORIAL SOLICITUD ACLARACION – folio 53 a 58

<sup>6</sup> 075 AUTO N 31134

<sup>7</sup> 080 RECURSO APELACION CONTRA AUTO 986 Y 31134.

<sup>8</sup> 098 AUTO N 53993

Ahora bien, sin efectuar precisión o advertencia al respecto, la entidad a través de la misiva 1003 – 335 de 2022 del 18 de mayo siguiente<sup>9</sup>, remitió de nuevo el asunto, con la siguiente anotación:

**“...APELACIÓN EFECTO DEVOLUTIVO CONTRA: AUTO No. 986 del 12 de enero de 2022 y Auto No. 31134, por el cual se revocaron los Autos Nos. 108522 y 123140 de 2021, los cuales resolvieron una solicitud cautelar, fijaron caución y decretaron medidas cautelares, el Auto No. 31134, a su turno, resolvió una solicitud de aclaración y adición del Auto No. 986, vistos en las carpetas No. 41 y 75 del expediente...”**- subrayado del despacho.-

Ante esta anomalía, la secretaría de la Sala Civil del Tribunal radicó el legajo como 11001319900220216213501, en el entendido que se recibía por primera vez, lo que ocasionó que el sistema lo asignara a la señora Magistrada Liana Aida Lizarazo Vaca, quien emitió el pronunciamiento pertinente el 2 de agosto último, en el que contrario a la primera decisión de la Colegiatura, si se refería en su totalidad a las inconformidades aducidas por las partes en litigio. En esas condiciones era el que debía subsistir<sup>10</sup>. Sin embargo, ante la solicitud del litigante, se percató de lo sucedido, por lo que optó por dejar sin valor el pronunciamiento emitido y ordenar que el reparto se efectuara de conformidad con el inciso primero, artículo 10, acuerdo PCSJA17-10715 del 25 de julio de 2017.

Llegado el asunto al despacho, se adoptó la decisión increpada que, con vista en la actuación detallada anteriormente, *contrario sensu* del censor, no es lesiva de la garantía superior, ni atenta contra los principios esbozados, al ser patente que la irregularidad en el envío del expediente y doble radicación, aparejó que el Tribunal se pronunciara no solo prematuramente, sino dos veces de cara al

---

<sup>9</sup> 03OficioTribunal.pdf

<sup>10</sup> 05AutoConfirma.pdf

mismo proveído, lo que a todas luces distorsiona la seguridad jurídica que debe permear en la actuación.

Aunado, al quedar únicamente vigente el auto proferido por esta magistratura, que como viene de verse sólo dirimió parcialmente el asunto, el saneamiento resultaba ineludible para el trámite integral del asunto, como lo enseñan las normas de procedimiento.

Así las cosas, ninguna crítica merece la medida de legalidad increpada, pues es aplicable para corregir no solo los vicios que constituyan nulidad, sino “**...otras irregularidades del proceso...**” como aquí ocurrió. Por lo tanto, resulta imperativo que se someta en debida forma al reparto.

Tampoco resulta admisible pretextar argumentos atañedores a la dificultad de resarcimiento de los eventuales perjuicios causados. A pesar de haberse emitido el proveído del 19 de mayo de 2022, no es loable aceptar desde ningún punto de vista que una parte del auto 986 había cobrado firmeza y otra no, cuando ni siquiera se había atendido lo que se resolvió en el 31134 y a la par, se insiste, a riesgo de tautología, se formularon dos recursos de apelación.

Finalmente, cabe resaltar que el hecho que el artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715 del 25 de julio de 2017, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señale que ‘...*el Magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan...*’, no implica, *per se*, que automáticamente se le asigne la “segunda” alzada a este despacho, porque al final de cuentas, al cesar los efectos que irradian del auto del 19 de mayo de 2022 por la indebida asignación del expediente, simple y llanamente, no ha debido asumir el conocimiento del asunto.

En estas condiciones, se mantendrá la decisión censurada.

## **5. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

### **RESUELVE:**

**NO REVOCAR** el auto fechado 5 de septiembre del año en curso.

**ORDENAR** a la secretaría, que una vez ejecutoriada esta providencia, proceda de conformidad con lo dispuesto en el proveído anterior.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180fecf29a43cf7c347d8645700e8e0d3e8c892952ed0f4df21ed76e39d9edf4**

Documento generado en 06/10/2022 02:56:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicaciones: 110013199001 2021 62135 01  
110013199002 2021 62135 01  
**-Novedad Reparto-**  
11001319900120216213502-  
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio –  
Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.  
Demandante: Tecnologías de Conducción y Control S.A. –  
TCL S.A.  
Demandados: TCL Technology Group Corporation y otros.  
Proceso: Verbal  
Asunto: Reposición auto

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandado contra el proveído calendarado 5 de septiembre del año en curso, mediante el cual se declaró sin valor ni efecto todo lo actuado en los radicados del epígrafe.

**3. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

3.1. En resumen, tras memorar el acontecer de las actuaciones, precisó que la determinación censurada vulnera el debido proceso, no siendo procedente el control de legalidad efectuado por el despacho.

Recalcó que en el trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto 986 de 2022, no se presentó ningún vicio de procedimiento o de nulidad, pues se resolvió el 19 de mayo de los cursantes, luego de haberse agotado las etapas previas, confirmándose la determinación, por lo que el *a-quo* ordenó obedecer lo dispuesto por el superior. Cuestión distinta es lo que ocurre con el medio de censura que enarbó frente al mismo proveído y el 31134 del 2022, que desestimó la solicitud de adición y aclaración, para la condena de costas y perjuicios supuestamente causados.

Resaltó que no es viable sancionar a sus representadas por un error al repartir doblemente los medios de censura a distintas magistradas, que los dirimieron de fondo, la primera de manera parcial y la última en su totalidad, al haberse concedido en fechas disímiles contra el mismo proveído. Ello genera inseguridad jurídica y perjuicios latentes, ya que se confirmó el auto que levantó las medidas cautelares provisionales, cobrando ejecutoria.

Concluyó afirmando que, en su criterio, lo que procede es decidir la apelación en los tópicos faltantes. Impetró revocar la determinación, para en su lugar, proceder según lo anotado.<sup>1</sup>.

3.2. El togado que representa a la convocante, solicitó confirmar la decisión. Indicó que contrario a lo afirmado por el censor, no se presentan los supuestos endilgados, ya que no se realizó el traslado conjunto y común a las apelaciones interpuestas y el hecho de no haberse asignado el conocimiento del asunto a la misma magistrada, condujo a que se emitieron dos providencias por dos funcionarias diferentes resolviendo lo mismo, lo que generó un trámite anormal. Añadió que, a diferencia del recurrente, la magistrada LIANA AIDA LIZARAZO, si resolvió el recurso interpuesto por la demandada. Mantener los pronunciamientos, implicaría refrendar las deficiencias

---

<sup>1</sup> 17RecursoReposición.pdf

procesales. Finalizó expresando que el control de legalidad se ajusta a derecho y no se afectan los principios mencionados, ni implica extralimitación de funciones. Contrario a ello el trámite irregular es el que afecta la seguridad jurídica, el debido proceso y sobre todo las formas procesales por lo que es acertado subsanarlo. Reponer la providencia sería mantener las deficiencias. Mantenerla permite rehacer el trámite de manera adecuada para resolver los recursos por un solo magistrado y en una única providencia.<sup>2</sup>.

#### 4. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo Funcionario que emitió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en error *in judicando* o *in procedendo*.

En el caso *sub-examine*, de entrada, se vislumbra que el auto confutado habrá de mantenerse incólume, por las siguientes razones:

Para un mejor entendimiento, cumple relieves que en el auto 986 del 12 de enero de 2022<sup>3</sup>, el superintendente revocó los proveídos 108522 y 123140 de 2021, por medio de los cuales resolvió una solicitud cautelar; y, aceptó la caución presentada para decretar una medida preventiva. En consecuencia, ordenó el levantamiento de las mismas. La parte demandante interpuso recurso de apelación que se concedió en auto 31034 del 11 de marzo de 2022, habiendo sido remitido por la Superintendencia de Industria y Comercio a la Corporación a través del “...OFICIO .. 1003 – 2 60 de 2022...” del 20 de abril siguiente, enviado vía electrónica el día 21<sup>4</sup> del mismo mes. Expresamente indicó:

---

<sup>2</sup> 18DescorreTraslado.pdf

<sup>3</sup> Expediente Digital - 041 AUTO N 986

<sup>4</sup> 00Correo\_ Secuencia.pdf



**“...APELACIÓN EFECTO DEVOLUTIVO CONTRA: AUTO No. 986 del 12 de enero de 2022, por el cual se revocaron los Autos Nos. 108522 y 123140 de 2021, visto en la carpeta No. 41 del expediente...”**. –subrayado fuera del texto original -.

El 19 de mayo postrero, este despacho, en efecto, dirimió la alzada respaldando la determinación.

Cabe igualmente resaltar que frente a la mentada decisión 986, en tiempo, el togado que apodera a las sociedades COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A., SHENZHEN TCL NEW TECHNOLOGY CO LIMITED y TCL TECHNOLOGY GROUP CORPORATION deprecó aclaración y adición, por no haberse condenado en costas y a resarcir los perjuicios supuestamente causados por la práctica de las medidas. Igualmente, exoró retirar o cancelar la contra cautela, otorgada para el levantamiento de las mismas, constituida por su representada, que consta en la póliza de seguro 3194900-7, expedida por Suramericana<sup>5</sup>.

**Indudablemente, por un *lapsus* de la primera instancia, no se percató en oportunidad de la situación, sino que de manera prematura remitió las diligencias, sin parar mientes que no se había resuelto la mentada solicitud.**

Posteriormente, en auto 31134 del 11 de marzo de 2022<sup>6</sup>, negó lo impetrado. El profesional del derecho interpuso recurso de apelación<sup>7</sup>, que fue concedido el 4 de mayo siguiente, según proveído 53993<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> 061 MEMORIAL SOLICITUD ACLARACION – folio 53 a 58

<sup>6</sup> 075 AUTO N 31134

<sup>7</sup> 080 RECURSO APELACION CONTRA AUTO 986 Y 31134.

<sup>8</sup> 098 AUTO N 53993

Ahora bien, sin efectuar precisión o advertencia al respecto, la entidad a través de la misiva 1003 – 335 de 2022 del 18 de mayo siguiente<sup>9</sup>, remitió de nuevo el asunto, con la siguiente anotación:

**“...APELACIÓN EFECTO DEVOLUTIVO CONTRA: AUTO No. 986 del 12 de enero de 2022 y Auto No. 31134, por el cual se revocaron los Autos Nos. 108522 y 123140 de 2021, los cuales resolvieron una solicitud cautelar, fijaron caución y decretaron medidas cautelares, el Auto No. 31134, a su turno, resolvió una solicitud de aclaración y adición del Auto No. 986, vistos en las carpetas No. 41 y 75 del expediente...”**- subrayado del despacho.-

Ante esta anomalía, la secretaría de la Sala Civil del Tribunal radicó el legajo como 11001319900220216213501, en el entendido que se recibía por primera vez, lo que ocasionó que el sistema lo asignara a la señora Magistrada Liana Aida Lizarazo Vaca, quien emitió el pronunciamiento pertinente el 2 de agosto último, en el que contrario a la primera decisión de la Colegiatura, si se refería en su totalidad a las inconformidades aducidas por las partes en litigio. En esas condiciones era el que debía subsistir<sup>10</sup>. Sin embargo, ante la solicitud del litigante, se percató de lo sucedido, por lo que optó por dejar sin valor el pronunciamiento emitido y ordenar que el reparto se efectuara de conformidad con el inciso primero, artículo 10, acuerdo PCSJA17-10715 del 25 de julio de 2017.

Llegado el asunto al despacho, se adoptó la decisión increpada que, con vista en la actuación detallada anteriormente, *contrario sensu* del censor, no es lesiva de la garantía superior, ni atenta contra los principios esbozados, al ser patente que la irregularidad en el envío del expediente y doble radicación, aparejó que el Tribunal se pronunciara no solo prematuramente, sino dos veces de cara al

---

<sup>9</sup> 03OficioTribunal.pdf

<sup>10</sup> 05AutoConfirma.pdf

mismo proveído, lo que a todas luces distorsiona la seguridad jurídica que debe permear en la actuación.

Aunado, al quedar únicamente vigente el auto proferido por esta magistratura, que como viene de verse sólo dirimió parcialmente el asunto, el saneamiento resultaba ineludible para el trámite integral del asunto, como lo enseñan las normas de procedimiento.

Así las cosas, ninguna crítica merece la medida de legalidad increpada, pues es aplicable para corregir no solo los vicios que constituyan nulidad, sino “**...otras irregularidades del proceso...**” como aquí ocurrió. Por lo tanto, resulta imperativo que se someta en debida forma al reparto.

Tampoco resulta admisible pretextar argumentos atañedores a la dificultad de resarcimiento de los eventuales perjuicios causados. A pesar de haberse emitido el proveído del 19 de mayo de 2022, no es loable aceptar desde ningún punto de vista que una parte del auto 986 había cobrado firmeza y otra no, cuando ni siquiera se había atendido lo que se resolvió en el 31134 y a la par, se insiste, a riesgo de tautología, se formularon dos recursos de apelación.

Finalmente, cabe resaltar que el hecho que el artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715 del 25 de julio de 2017, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señale que ‘...*el Magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan...*’, no implica, *per se*, que automáticamente se le asigne la “segunda” alzada a este despacho, porque al final de cuentas, al cesar los efectos que irradian del auto del 19 de mayo de 2022 por la indebida asignación del expediente, simple y llanamente, no ha debido asumir el conocimiento del asunto.

En estas condiciones, se mantendrá la decisión censurada.

## **5. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

### **RESUELVE:**

**NO REVOCAR** el auto fechado 5 de septiembre del año en curso.

**ORDENAR** a la secretaría, que una vez ejecutoriada esta providencia, proceda de conformidad con lo dispuesto en el proveído anterior.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180fecf29a43cf7c347d8645700e8e0d3e8c892952ed0f4df21ed76e39d9edf4**

Documento generado en 06/10/2022 02:56:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis de octubre de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal.  
Demandante: Wille Inversiones S.A.S.  
Demandante: Fabio Alberto Méndez Pinilla y otros.  
Radicación: 110013199002201700390 11  
Procedencia: Superintendencia de Sociedades  
AI-172/22

Se resuelve sobre la concesión del recurso extraordinario de casación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 4 de agosto de 2022.

**Antecedentes**

1. Wille Inversiones S.A.S. presentó demanda contra Fabio Alberto Méndez Pinilla, Olga Lucía y Luz Amparo Méndez Pinilla, Javier Ulloa Duarte, Enrique Ladislao Sistiva Vargas, Carlos Enrique Méndez Pira, Diego Luís Serrano Pinilla, Clara Serrano Pinilla, Manufacturas y Procesos Industriales Ltda., Ingeniería Infraestructura y Telecomunicaciones -Infratel Ltda., Sunn LLC, Sunn Colombia S.A.S., Méndez Pinilla S.A.S., Proquimsa S.A.S., Impes Impermeabilizaciones Especiales S.A.S., y Parque Ambiental Mundo Limpio S.A.S., en resumen, en declarar la nulidad de los diversos actos y/o contratos celebrados por Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. con las sociedades demandadas, por no haberse cumplido el procedimiento de la ley 222 de 1995 y en el decreto 1925 de 2009, incurriéndose en conflicto de intereses.

2. El 6 de marzo de 2020, la Superintendencia de Sociedades dictó sentencia en la cual declaró que Fabio Alberto Méndez Pinilla en su calidad de representante legal de Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. no cumplió con el procedimiento previsto en el numeral 7 del artículo 23 de la ley 222 de 1995, al celebrar un contrato de mutuo con Impes Impermeabilizaciones Especiales S.A.S. por \$145.403.000, por lo que se declaró la nulidad absoluta de dicho contrato en los términos del artículo 5 del decreto 1925 de 2009. En consecuencia, le ordenó a Impes Impermeabilizaciones Especiales S.A.S. restituir el monto mencionado, descontada la suma que haya pagado a la fecha.

Así mismo, declaró que Fabio Alberto Méndez Pinilla y Javier Ulloa Duarte, en su calidad de administradores de Manufacturas y Procesos Industriales Ltda., incumplieron el trámite previsto en el numeral 7 del artículo 23 de la ley 222 de 1995 al votar el aumento de su propia remuneración durante las reuniones de la junta directiva de Manufacturas y Procesos Industriales celebradas el 16 de enero de 2013 y 17 de enero de 2017, pues no cumplieron con la autorización de la junta de socios en los términos referidos.

Igualmente declaró que la Junta directiva de Manufacturas y Procesos Industriales Ltda., incumplió el deber de presentar en las reuniones ordinarias de la junta de socios celebradas entre 2013 y 2017, los informes de gestión de los años 2012 a 2016, en los términos indicados en el artículo 446 del Código de Comercio.

Desestimó las demás pretensiones y, condenó en costas a la parte actora.

3. La referida decisión fue apelada por ambos extremos procesales. Recurso que esta Corporación definió en providencia de 4 de agosto último, en la que se resolvió modificar la decisión de primer grado, en lo atinente a la condena en costas; las restantes determinaciones fueron confirmadas.

4. Los apelantes presentaron solicitud de aclaración, adición y corrección de la sentencia, peticiones que fueron denegadas en decisión del 14 de septiembre de 2022.

5. En término la parte convocante presentó recurso extraordinario de casación.

### **Consideraciones**

1. Al tenor del artículo 333 de la ley 1564 de 2012 el recurso de casación se distingue por su carácter extraordinario, de ahí que en el precepto que le sigue se anota de manera restrictiva que sólo tiene cabida respecto de las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores, en *“segunda instancia”*, *“en toda clase de procesos declarativos”*; *“en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria”*, y *“las dictadas para liquidar una condena en concreto”*, con la advertencia de que en sumarios relativos al estado civil recae, simplemente, en las de *«impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho»*

Acerca de la procedencia del recurso extraordinario de casación, ha puntualizado la jurisprudencia<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> 1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC3342-2020 de 7 de diciembre de 2020. Radicación 110010203000202003094 00. MP. Luis Alonso Rico Puerta 110013199002201700390 11

*“En virtud de la naturaleza extraordinaria y restringida del recurso de casación, su procedencia se halla condicionada a la satisfacción de diversos requisitos expresamente establecidos en la ley. Al respecto el artículo 334 del Código general del proceso prevé que el aludido medio de impugnación «(...) procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia: 1) Las dictadas en toda clase de procesos declarativos; 2) Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria; 3) Las dictadas para liquidar una condena en concreto».*

*En ese orden, resulta evidente que no todas las providencias judiciales son susceptibles de ser atacadas por esta vía, sino sólo aquellas expresamente previstas por el legislador, en consideración a la naturaleza del asunto debatido y, en determinados supuestos a la cuantía actual del agravio de denunciado por el impugnante.*

*2.2. Conviene precisar, también, que el Código General del Proceso introdujo relevantes modificaciones a la impugnación extraordinaria en comento por vía de ejemplo, amplió el espectro de las sentencias susceptibles de ser atacadas en casación, desde la perspectiva del tipo de procedimiento en el que se procediera (declarativos acciones de grupo y liquidaciones de condena en concreto en cualquier tramitación).*

*Asimismo, la normativa procesal actual puntualizó que el importe de la resolución desfavorable debe ascender, cuando menos a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), cuando se trate de pretensiones esencialmente patrimoniales, exceptuando tan solo los fallos pronunciados en acciones de grupo, además, claro está, de aquellos juicios donde el debate aluda a temáticas relativas al estado civil (y que carecen, por lo mismo, de cuantía), siempre y cuando versen sobre del mismo o la declaración de uniones maritales de hecho artículos (334 y 338 ejusdem).”*

2. El artículo 338 *ibídem* agrega que, si las expectativas del litigante vencido son netamente económicas, el ataque procede si “*el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente*” excede de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que carece de incidencia en “*sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil*”; exigencia que constituye lo que se conoce como el interés para recurrir en casación, el que conforme se ha decantado en la jurisprudencia nacional:

*“Depende del valor económico de la relación sustancial definida en la sentencia, esto es, del agravio, la lesión o el perjuicio patrimonial que con las resoluciones adoptadas en el fallo sufre el recurrente, solo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés”, (auto de 15 de mayo de 991, Esp. 064), porque en verdad, en cuanto al recurrente se refiere, “la vulneración de sus intereses y de ahí el agravio inferido, se concreta en la negativa, total o parcial, de las pretensiones económicas insertas en la demanda o en su reforma, y en principio, a partir de la*

cuantificación que él mismo haya hecho” (Auto de 19 de diciembre de 2007, Exp. No. 2007- 01662-00).

Más recientemente al respecto se ha dicho:

*“El interés para recurrir en casación, entonces, refiere a la estimación cuantitativa de la resolución desfavorable al momento de proferirse la sentencia objeto de la impugnación extraordinaria, concepto que «(...) está supeditado a la tasación económica de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en la sentencia, (...) a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe efectuarse para el día del fallo» (AC7638-2016, 8 nov.). Lo anterior implica que, cuando sea necesario establecer el aludido monto, este se determinará a partir del agravio o perjuicio que a quien impugna le ocasione la decisión censurada, en el preciso contexto del litigio planteado, analizado el mismo en su dimensión integral, y atendidas las singularidades del caso. En síntesis, el examen de la afectación, en su faceta patrimonial, constituye un paso esencial para la verificación de la viabilidad del indicado medio de defensa, el cual debe apreciarse con estricta sujeción a la relación sustancial definida en la sentencia, en tanto «sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés » (CSJ AC924- 2016, 24 feb.)” (Auto AC 409-2020 de 12 de febrero de 2020. Radicación n° 11001- 02-03-000-2020-00210-00).*

Continuó la Corte en la providencia citada:

*“El interés para recurrir en casación, entonces, refiere a la estimación cuantitativa de la resolución desfavorable al momento de proferirse la sentencia objeto de la impugnación extraordinaria, concepto que «(...) está supeditado a la tasación económica de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en la sentencia, (...) a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe efectuarse para el día del fallo»(AC7638-2016, 8 nov.).*

*Lo anterior implica que, cuando sea necesario establecer el aludido monto, este se determinará a partir del agravio o perjuicio que al recurrente le ocasione la decisión impugnada en el preciso contexto del litigio planteado, analizado el mismo en su dimensión integral, y atendidas las singularidades del caso. Así lo ha sostenido, en forma invariable, la Sala:*

*«(...) uno de los aspectos a tener en cuenta para la concesión del recurso extraordinario de casación, corresponde al monto del perjuicio que la decisión atacada ocasiona al impugnante al momento que [esta] se profiere, para lo cual se debe apreciar la calidad de la parte, los pedimentos de la demanda, las manifestaciones de los oponentes y las demás circunstancias que conlleven a su delimitación, así como las decisiones definitivas, toda vez que las expectativas económicas de los intervinientes varían de acuerdo con las particularidades que le*



son propias a cada uno de ellos» (CSJ AC, 28 sep. 2012, rad. 2012-00065-01; reiterado en AC1849-2014, 10 abr.).

*En síntesis, la actualidad de la afectación, en su faceta patrimonial, constituye uno de los ingredientes determinantes de la viabilidad del indicado medio de impugnación, la cual debe apreciarse con estricta sujeción a la relación sustancial definida en la sentencia, en tanto que «sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés» (CSJ AC924- 2016, 24 feb.).*

Por demás, en las contiendas meramente patrimoniales, el artículo 339 *ídem* impone que, cuando “sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión”; disposición que consagra una carga para aquél de demostrar el monto del detrimento que le ocasiona la providencia, simultáneamente con la radicación del embate, o a más tardar antes de que le venza el lapso para esa finalidad, salvo que lo estime identificable con los instrumentos obrantes en el legajo, en cuyo caso es tarea del funcionario constatarlo, sin que le esté autorizado decretar pruebas adicionales a las existentes, ya que el censor asume los efectos adversos de su desidia.

De cualquier forma, la fijación del malogro debe cristalizarse al tiempo en que surge la legitimación para disentir, esto es, la fecha de la decisión cuestionada, y contar con bases susceptibles de verificación.

*“Ahora bien, el artículo 338 *ibídem* agrega que si las expectativas del litigante vencido son «esencialmente económicas» el ataque procederá cuando «el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente» exceda de «un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes», cuantía que al tenor del artículo 339 procesal se determinará, en línea de principio, «con los elementos de juicio que obren en el expediente», a menos que el censor estime que estos son insuficientes para demostrar el monto del detrimento económico que le ocasiona el pronunciamiento, caso en el cual corre con la carga de «aportar un dictamen pericial», cuya idoneidad demostrativa deberá constatar el funcionario, con la advertencia de que el recurrente asume los efectos adversos de su desidia probatoria.*

*Significa entonces, como lo ha sostenido la Sala, que «el interés pecuniario del agraviado ha de determinarse a través de las probanzas recaudadas a lo largo del litigio, salvo que aquel allegue un dictamen al formular el recurso para acreditarlo, de modo que el fallador pueda establecer de manera objetiva si el perjuicio irrogado por la resolución confutada es suficiente para promover esta herramienta» (CSJ AC3554-2021. Subrayas ajenas al original).<sup>2</sup>*

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. AC2834-2022. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicación 1100-02-03-000-2022-01851-00 110013199002201700390 11

Adicionalmente, no debe soslayarse que la delimitación del interés para recurrir en casación debe fijarse a partir de los rubros reconocidos en la sentencia de primera instancia.

3. Aquí, prudente es acotar que el 4 de agosto de 2022, también esta Sala resolvió otro recurso de apelación propiciado contra la sentencia anticipada proferida el 10 de julio de 2019, complementada el 21 de febrero de 2020 por la Delegatura de Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades, en la que se decretó que operó la prescripción de las pretensiones: 1ª a 10ª, 16ª a 20ª, 27ª a 29ª, 32ª, 33ª, 43ª, 46ª, 52ª a 54ª, 56ª, 57ª, 61ª, 62ª y su subsidiaria, respecto de los actos y negocios jurídicos celebrados por los demandados Fabio Alberto Méndez Pinilla y Javier Ulloa Duarte, en calidad de representantes legales de Manufacturas y Procesos Industriales Ltda., con anterioridad al 14 de noviembre de 2012. Decisión que se confirmó en su integridad (corresponde al radicado 110013199002201700390 10).

Precisión que es pertinente, como quiera que el recurso extraordinario no se enfiló contra esa decisión, la que por demás causó ejecutoria pues respecto de ella no se propició solicitud alguna.

4. En punto del interés para recurrir en casación, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, se tiene en el *sub examine* que las pretensiones estaban encaminadas a que se declarara la nulidad absoluta de actos y/o contratos celebrados en conflicto de intereses, por ello, debían las demandadas restituirle a Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. los dineros recibidos.

En el acceso del expediente enviado por la Superintendencia de Sociedades, se encuentran copias de las facturas emitidas por Méndez Pinilla S.A.S. a Manufacturas y Procesos Industriales Ltda.<sup>3</sup>:

| FACTURA DE VENTA | FECHA      | CONCEPTO            | VALOR         |
|------------------|------------|---------------------|---------------|
| 432              | 20/04/2017 | Canon arrendamiento | \$ 22.973.550 |
| 431              | 20/04/2017 | Canon arrendamiento | \$ 23.319.700 |
| 430              | 28/04/2017 | Canon arrendamiento | \$ 6.222.650  |
| 429              | 28/04/2017 | Canon arrendamiento | \$ 22.569.855 |
| 428              | 28/04/2017 | Canon arrendamiento | \$ 43.609.335 |
| 424              | 31/03/2017 | Canon arrendamiento | \$ 18.367.800 |
| 423              | 31/03/2017 | Canon arrendamiento | \$ 4.605.750  |
| 422              | 31/03/2017 | Canon arrendamiento | \$ 19.771.950 |

|     |            |                     |               |
|-----|------------|---------------------|---------------|
| 421 | 31/03/2017 | Canon arrendamiento | \$ 3.547.750  |
| 420 | 31/03/2017 | Canon arrendamiento | \$ 6.222.650  |
| 419 | 31/03/2017 | Canon arrendamiento | \$ 66.179.190 |
| 417 | 24/02/2017 | Canon arrendamiento | \$ 21.610.800 |
| 416 | 24/02/2017 | Canon arrendamiento | \$ 5.418.800  |
| 415 | 24/02/2017 | Canon arrendamiento | \$ 23.621.050 |
| 414 | 24/02/2017 | Canon arrendamiento | \$ 4.173.350  |
| 413 | 24/05/2017 | Canon arrendamiento | \$ 7.320.900  |
| 412 | 24/02/2017 | Canon arrendamiento | \$ 67.911.690 |
| 410 | 30/01/2017 | Canon arrendamiento | \$ 21.610.800 |
| 409 | 30/01/2017 | Canon arrendamiento | \$ 5.418.800  |
| 408 | 30/01/2017 | Canon arrendamiento | \$ 23.261.050 |
| 407 | 30/01/2017 | Canon arrendamiento | \$ 4.173.350  |
| 406 | 30/01/2017 | Canon arrendamiento | \$ 7.320.900  |
| 405 | 30/01/2017 | Canon arrendamiento | \$ 67.911.690 |
| 464 | 23/08/2017 | Canon arrendamiento | \$ 22.404.205 |
| 463 | 23/08/2017 | Canon arrendamiento | \$ 22.620.109 |
| 462 | 23/08/2017 | Canon arrendamiento | \$ 6.068.436  |
| 461 | 7/08/2017  | Canon arrendamiento | \$ 21.525.162 |
| 460 | 22/08/2017 | Canon arrendamiento | \$ 42.306.718 |
| 456 | 26/07/2017 | Canon arrendamiento | \$ 22.973.550 |
| 455 | 26/07/2017 | Canon arrendamiento | \$ 23.319.700 |
| 454 | 26/07/2017 | Canon arrendamiento | \$ 6.222.650  |
| 453 | 26/07/2017 | Canon arrendamiento | \$ 22.569.855 |
| 452 | 26/07/2017 | Canon arrendamiento | \$ 43.609.335 |
| 448 | 27/06/2017 | Canon arrendamiento | \$ 22.973.550 |
| 447 | 27/06/2017 | Canon arrendamiento | \$ 23.319.700 |
| 446 | 27/06/2017 | Canon arrendamiento | \$ 6.222.650  |
| 445 | 27/06/2017 | Canon arrendamiento | \$ 22.569.855 |
| 444 | 27/06/2017 | Canon arrendamiento | \$ 43.609.335 |

|       |            |                     |                |
|-------|------------|---------------------|----------------|
| 440   | 26/05/2017 | Canon arrendamiento | \$ 22.973.550  |
| 439   | 26/05/2017 | Canon arrendamiento | \$ 23.319.700  |
| 438   | 26/05/2017 | Canon arrendamiento | \$ 6.222.650   |
| 437   | 26/05/2017 | Canon arrendamiento | \$ 22.569.855  |
| 436   | 26/05/2017 | Canon arrendamiento | \$ 43.609.335  |
| TOTAL |            |                     | \$ 968.153.260 |

A su turno, también se encuentran las facturas expedidas por Sunn LLC a cargo de Manufacturas y Procesos Industriales Ltda.<sup>4</sup>:

| FACTURA DE VENTA | FECHA      | CONCEPTO  | VALOR       | CONVERSIÓN <sup>5</sup> |
|------------------|------------|---|-------------|-------------------------|
| SU-15-0236       | 26/02/2015 | Servicio de inspección de embarque de asfalto en Puerto destino | USD 65.000  | \$ 161.811.650          |
| SU-15-0242       | 16/03/2015 | Servicio de inspección de embarque de asfalto en Puerto destino | USD 10.877  | \$ 28.949.353           |
| SU-15-0246       | 17/04/2015 | Servicio de inspección de embarque de asfalto en Puerto destino | USD 18.697  | \$ 46.629.009           |
| SU-15-0252       | 22/06/2015 | Servicio de inspección de embarque de asfalto en Puerto destino | USD 294.024 | \$ 749.230.988          |
| SU-15-0253       | 13/07/2015 | Servicio de inspección de embarque de asfalto en Puerto destino | USD 386.785 | \$ 1.031.698.705        |
| TOTAL            |            |   |             | \$ 2.018.319.706        |

De igual forma, se evidencian los comprobantes de egreso de Manufacturas y Procesos Industriales Ltda., a favor de Javier Ulloa Duarte<sup>6</sup>:

| Comprobante de egreso No. | Fecha | Valor |
|---------------------------|-------|-------|
|                           |       |       |

|       |            |                |
|-------|------------|----------------|
| 13187 | 8/05/2015  | \$ 26.511.884  |
| 10910 | 5/01/2015  | \$ 24.316.284  |
| 3079  | 1/06/2017  | \$ 3.000.000   |
| 3299  | 27/06/2017 | \$ 5.000.000   |
| 3380  | 6/07/2017  | \$ 18.365.424  |
| 1314  | 30/01/2017 | \$ 4.434.567   |
| 1836  | 12/04/2017 | \$ 17.768.019  |
| 1838  | 18/04/2017 | \$ 1.714.061   |
| 1983  | 12/05/2017 | \$ 16.394.000  |
| 369   | 13/10/2016 | \$ 17.000.000  |
| 107   | 12/09/2016 | \$ 1.427.000   |
| 835   | 12/12/2016 | \$ 3.475.968   |
| 581   | 15/11/2026 | \$ 350.930.028 |
| Total |            | \$ 490.337.235 |

Así, el interés económico que le fue desfavorable de la parte actora en esta instancia supera la cifra para recurrir en casación que, para este año equivale a \$1.000.000.000.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

**1. CONCEDER EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN** formulado por la parte demandante contra la sentencia que el 4 de agosto de 2022 emitió este Tribunal en el asunto del epígrafe.

2. En firme este proveído, remítase el acceso del expediente a la Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **decbdeade9f161beb4110c51255d1a615faeb3ddf6031d8b37342f510e94c0ff**

Documento generado en 06/10/2022 02:30:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013103002-2019-00325-01 (exp. 5509)  
Demandante: Mario Alberto Ortiz  
Demandado: Francisco León Arias  
Proceso: Ejecutivo  
Recurso: Apelación auto

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 21 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 02 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo de Mario Alberto Ortiz contra Francisco León Arias.

**ANTECEDENTES**

1. Por medio del auto apelado, el juzgado aceptó la caución prestada por el ejecutante para mantener las medidas cautelares, a solicitud del demandado, consistente en una póliza por el valor asegurado de \$41.000.000, para garantizar el pago de perjuicios que se causen por el embargo y secuestro de bienes del demandado, pues advirtió que cumple con los presupuestos de ley (folio 81 del pdf 01, cuaderno 1).

2. Inconforme la parte demandada formuló recurso de apelación, en el que adujo, en síntesis, que el juez debió rechazar la póliza por extemporánea, toda vez que el auto que ordenó prestar la caución al demandante, fue notificado el 4 de junio de 2021 y el término de 15 días para su cumplimiento, venció en silencio el 29 del mismo mes, motivo por el que aquella parte, en memorial de 6 de julio, solicitó que se procediera inmediatamente con el levantamiento de medidas cautelares, conforme al artículo 599, inciso 5°, del CGP. Esto motivó



al ejecutante a presentar la caución el día siguiente con excusas injustificadas, que desconocen el carácter de perentoriedad y preclusión de citada norma procesal, la cual es inmodificable por ser de orden público, principios que tampoco fueron tenidos en cuenta en la providencia cuestionada (folios 83 a 86 ib.).

### CONSIDERACIONES

1. Asentado que en el auto objeto del recuso vertical, el *a quo* aceptó la caución del ejecutante y por contera se negó a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, es del caso comenzar por adelantar desde ahora la improsperidad del remedio procesal de apelación, toda vez que bien vista la regulación de la contracautela que para juicios ejecutivos consagra el art. 599, inciso 5°, del Código General del Proceso, que consiste en prestar una caución por parte del ejecutante, a instancia del “*ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar*”, no está previsto allí el supuesto de tener que levantarse las medidas en caso de que la caución se presente de manera extemporánea al termino de 15 días.

Tanto menos en este caso, en que no fue cumplida una de las exigencias dispuestas en la norma, porque el juzgado, al momento de ordenar que se constituyera caución, omitió efectuar un análisis sobre la clase de bienes que son objeto de embargo y secuestro y tampoco desarrolló un estudio sobre “*la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito*” (segmento final de la norma citada). Todo lo cual pasa a explicarse.

2. Como desarrollo de esa tesis central, el precepto que consagra la referida contracautela en procesos ejecutivos, esto es, el citado inciso 5° del art. 599 del estatuto procesal, *in extenso*, expresa lo siguiente: “*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, **podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución** hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los*





*perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito”* (se resaltó ahora).

Del segmento normativo en cita, a simple vista aflora, y así debe interpretarse, que la secuela de levantar las medidas cautelares opera cuando la caución en definitiva no se constituye, mejor dicho, hay una omisión indeterminada. Porque después, en frase posterior, la norma fijó el término de 15 días para presentar esa caución, es verdad, pero no estableció que debía aplicarse de modo inexorable esa misma consecuencia en el evento de que el ejecutante cumpla la orden del juez de manera extemporánea.

En apoyo de lo apuntado, el art. 603, inciso 2º, del CGP prevé que en *“la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código”*, es decir, que ordena al juez aplicar el efecto según las reglas de cada situación. Así, viene de verse que en el supuesto legal bajo análisis –art. 599–, el legislador no consagró expresamente que el ejecutante de forma automática, sea sancionado con la cancelación de las cautelas, en caso de presentar por fuera del término la caución que fue ordenada.

Por consiguiente, si al momento de estudiar el expediente para decidir en el punto, el juez observa que la orden se cumplió algunos días por fuera de lo previsto, es razonable que acepte la caución para cumplir los propósitos de la norma, que en últimas consisten en tener un respaldo para amparar la responsabilidad del ejecutante, por eventuales perjuicios que se causen con la práctica de las medidas preventivas.



3. Ahora bien, asiste razón al apelante en que los términos fijados en la ley “*para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario*” (inc. 1º, art. 117 del CGP).

Empero esa regla general se refiere principalmente, a las oportunidades que atañen con el cumplimiento de los actos de postulación, probatorios y recursos, la ejecutoria de las providencias, entre otros, que determinan la preclusión de los actos tendientes a la defensa y contradicción, dentro del esquema de audiencia bilateral y el actuar ordenado de las etapas del proceso, mas no opera esa regla de modo absoluto en todo lo que concierne con los procesos.

Porque siempre ha de atenderse si las normas que señalan plazos o términos, se rigen por la regla general de perentoriedad e improrrogabilidad, o prevén secuelas de distinta estirpe, pues ya se vio que en tratándose de la prestación oportuna de las cauciones, el citado art. 603 no prevé una consecuencia generalizada de preclusión absoluta, sino que “*el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código*”, o lo que es lo mismo, que en cada evento aplique las reglas que se acomoden a la norma que gobierne la respectiva situación.

Y también se reparó que el estudiado aparte del precepto 599 de dicho estatuto, no prevé el levantamiento automático de las cautelas ante una demora en el otorgamiento de la caución, que no es igual a una total o indeterminada omisión.

Comprensión que, por cierto combina varios métodos de exégesis, como (i) el gramatical, vale decir, el estudio del tenor literal de la norma –art. 27 del C.C.–, (iii) el teleológico o finalidad de la pauta legislativa –ib., art. 27 –, y (iii) el sistemático, que ordena integrar el contexto de la ley con la debida correspondencia y armonía de todo el dispositivo normativo –art. 30 id.–; junto con los principios de igualdad de la partes y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art. 11 del CGP).



4. En este asunto, mediante auto notificado el 4 de junio de 2021, en atención a la petición del demandado, el juzgado ordenó al ejecutante prestar caución por el 10% de las pretensiones conforme al art. 599, inciso 5º, del CGP, de forma puntual y sin ninguna motivación (folio 65 del pdf 01, cuaderno ppal.), además de no señalar el término, aunque remitió a la norma aludida, que lo consagra, ni tampoco fijar una consecuencia específica por la eventual renuencia. El ejecutante cumplió el requerimiento el 7 de julio, unos días por fuera del plazo (folios 69 a 74 ib.).

Sin embargo, pese a esa extemporaneidad, que insístese, sólo fue de unos días, debe tomarse en cuenta que el ejecutante cumplió con la orden antes de que el juez cerrara la actuación con una decisión sobre el particular, lo cual le permitió analizar la póliza que fue aportada (folios 73 y 74 del pdf 01 del cuaderno principal), y procedió a aceptarla al encontrar que *“cumple con los presupuestos de suficiencia para materializar las medidas cautelares decretadas”* en el proceso (folio 81 ib.), aspecto este último que ni siquiera fue objeto de reproche por el apelante.

Resolución que cumple los estándares interpretativos antes explicados, así no se hubiesen explicitado en detalle, en la medida en que ni del art. 599 del CGP, ni del art. 603 ibidem u otra norma concerniente a las cauciones, emana que deba procederse a la cancelación inmediata de las cautelas, ante una tardanza en la caución, garantía esta que de todos modos se prestó y cumple la finalidad instituida en la ley.

5. Pero si no se acogiera el anterior argumento, el levantamiento de las medidas cautelares tampoco sería justiciera en este expediente, porque como se adelantó en el prólogo de estas consideraciones, el juzgado no analizó los requisitos de procedibilidad de esa caución pedida por el ejecutado, pese a que lo preceptuado en la norma es que ordene constituir la contracautela a cargo del ejecutante y a solicitud del ejecutado, pero no en cualquier hipótesis, como si fuera un derecho sin límites del último, por cuanto el precepto 599 del CGP mandó en la



parte final, de manera perentoria, que para “*establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito*”.

Mandato restrictivo desacatado en los autos (folios 73 y 74 del pdf 01 del cuaderno principal), visto que al fijarse la caución, no hubo valoración para dilucidar, en primer lugar, cuál era la clase de bienes involucrados, y en segundo lugar, si las excepciones de mérito ostentan apariencia de buen derecho. Aspectos que, por cierto, no son de poca monta, porque la ley busca conciliar la protección del crédito cobrado con los bienes cautelados, aunado a la circunstancia de percibir a simple golpe de vista, una buena posibilidad de que prosperen los medios defensivos del ejecutado.

Incumplidos, pues, los elementos condicionales en la decisión de fijar la contracautela bajo análisis, no se muestra razonable que se pretenda el levantamiento de las medidas cautelares, simplemente porque el demandante constituyó la garantía pocos días después de fenecido el término, pues solución tan implacable que, repítese, no está prevista en la norma para la demora, por lo menos debería estar precedida de un sustento apropiado por parte del juez de conocimiento.

Memórese que el espíritu del Código General del Proceso fue suprimir al máximo la prestación de cauciones, en guarda del principio de la buena fe, motivo por el que fueron previstas en situaciones excepcionales o restringidas, que hacen inviables interpretaciones analógicas o extensivas. Con este derrotero y según viene de explicarse, es meridiano que la penalidad de levantar medidas cautelares del ejecutante, establecida en el multicitado artículo 599 del estatuto procesal, se aplique cuando en definitiva no se constituya la caución, escenario diferente a que la presente algo fuera del término y antes de que el juez decida sobre la actuación.

Supuesto este último al que no puede extendersele aquella sanción con carácter imperioso, por cuanto es bien conocida la regla hermenéutica



conforme a la cual, las sanciones o eventualidades de excepción, no pueden aplicarse en forma extensiva o por analogía.

6. En atención al argumento de que las normas procesales son de orden público, al tenor del art. 13 del CGP, por lo cual “*en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares*” adviértese que esta consagración no puede impedir la efectividad de los derechos reconocidos por ley sustancial, ni mucho menos la interpretación que en los trámites concretos y en pro de la justicia material y la igualdad de las partes, realice un juez en ejercicio de su autonomía funcional (art. 230 de la Constitución).

7. Total que será confirmada la providencia objeto de apelación. Se condenará en costas a la parte recurrente (art. 365-1 del Código General del Proceso).

### DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Condénase en costas a la parte recurrente, que se liquidarán conforme al art. 366 del CGP. Para su valoración el magistrado sustanciador fija la suma de \$900.000 como agencias en derecho.

**Notifíquese y en oportunidad devuélvase.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso verbal de Perforaciones Pyramid de Colombia S.A.S. contra José Guillermo Triana Sandoval.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto de 12 de agosto de 2022, proferido por la Superintendencia de Sociedades para negar una solicitud de nulidad por indebida notificación, bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1. Es asunto averiguado que el derecho a un debido proceso impone que nadie puede ser juzgado sin que previamente se le haya permitido ejercer el derecho de defensa (C. Pol., art. 29). Esto explica que el Código General del Proceso prevea como motivo de invalidez la circunstancia de no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda (art. 133, num. 8). Dicha causal tiene como confesado propósito sancionar con nulidad aquella parte de la actuación que se hubiere adelantado sin el cumplimiento de las formalidades establecidas en la ley para el enteramiento personal o, en subsidio, por aviso del auto aludido.

Ahora bien, bajo la modalidad prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, este Tribunal Superior explicó que la notificación personal “se considera realizada ‘una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos’ (se subraya; art. 8, inc. 3); quiere ello decir que el día de intimación no es el último de esos dos, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa



la expresión “transcurrir”<sup>1</sup>. A esta postura es necesario agregar que, por mandato de la Corte Constitucional incorporado en la sentencia C-420 de esa anualidad, este término “(...) empezará a contarse cuando el iniciador recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (se subraya).

2. En este caso, la controversia se circunscribe a establecer si el señor Triana recibió el mensaje de datos con el que la sociedad demandante pretendió vincularlo al juicio.

Pues bien, la revisión del expediente evidencia que (i) el 29 de julio de 2021, a las 9:47 am, Perforaciones Pyramid de Colombia S.A.S. remitió la comunicación prevista en el referido decreto al correo electrónico del demandado [triano79@hotmail.com](mailto:triano79@hotmail.com), que “no se pudo entregar” porque “el mensaje es demasiado grande”<sup>2</sup>; (ii) a las 9:53 am de ese mismo día, la demandante envió otra vez el mensaje a la misma dirección<sup>3</sup>, habiendo certificado Certimail que el destinatario lo recibió a las 9:54:31 am<sup>4</sup>; (iii) la Superintendencia de Sociedades, en auto de 29 de septiembre de 2021, consideró que el demandado se notificó el 3 de agosto de ese año, precisando, además, que los términos para contestar habían vencido en silencio el 1º de septiembre siguiente<sup>5</sup>; (iv) el 14 de diciembre el señor Triana presentó incidente de nulidad por indebida notificación y porque, según él, se omitieron las oportunidades para decretar y practicar pruebas, aquella soportada en un dictamen pericial en el que se concluyó que a su dirección

---

<sup>1</sup> Auto de 20 de noviembre de 2020, exp. 002202000063 01, MP. ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio.

<sup>2</sup> Cuaderno principal, pdf. 13ConstanciaDeNotificaciónAnexoAAB2021-01-476699, p. 1 y 2.

<sup>3</sup> Ibidem, p. 2.

<sup>4</sup> Cuaderno principal, pdf. 14ConstanciaDeNotificaciónAnexoAAC2021-01-476699.

<sup>5</sup> Cuaderno principal, pdf. 16AutoTienePorNoContestadaLaDemanda2021-01-584623.





electrónica no ingresó correspondencia alguna de la sociedad demandante<sup>6</sup>, quien, en el término de traslado, controversió esa experticia con otra que afirma que los documentos en cuestión, relativos al enteramiento, si se habían enviado y entregado el 29 de julio de 2021<sup>7</sup>; (v) en providencia de 23 de mayo de 2022, la jueza requirió a la sociedad Cameral de Certificación Digital Certicámara S.A. para que diera cuenta “sobre la existencia del envío y el acuse de recibo de un mensaje para notificación personal remitido entre el 1 de julio de 2021 y el 31 de julio de 2021, desde la cuenta de correo electrónico [administrativo@paezmartin.com](mailto:administrativo@paezmartin.com) y dirigido a la cuenta de correo electrónico [triano79@hotmail.com](mailto:triano79@hotmail.com)”<sup>8</sup>, solicitud que fue atendida el 31 de mayo de 2022, puntualizando que el mensaje había sido enviado el 29 de julio de 2021, a las 9:53 am, pero que el acuse de recibo lo debía aportar el remitente, pues era a él a quien le llegaba dicha confirmación<sup>9</sup>, y (vi) en auto de 12 de agosto de este año, la superintendencia negó la solicitud de invalidez<sup>10</sup>.

3. Con esta plataforma probatoria, el Tribunal advierte que el señor Triana sí fue debidamente vinculado al proceso, mediante notificación por correo electrónico que recibió del demandante el 29 de julio de 2021, a las 9:54:31 am, según lo previsto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020.

En efecto, la peritación rendida por Willington González Martínez da cuenta de que Perforaciones Pyramid de Colombia S.A.S. remitió dos correos electrónicos de notificación al demandado el 29 de julio de 2021: uno a las 9:47 am, que no pudo ser entregado porque su tamaño superaba el máximo

---

<sup>6</sup> Cuaderno principal, carpeta 70SolicitudNulidad, pdf. Anexo-AAR.

<sup>7</sup> Cuaderno principal, carpeta 123AnexosDictamenPericial, pdf. Anexo-AAA, p. 17 y 18.

<sup>8</sup> Cuaderno principal, pdf. 124AutoOrdenaCertificación.

<sup>9</sup> Cuaderno principal, pdf. 129AnexosAAA.

<sup>10</sup> Cuaderno principal, pdf. 151NiegaNulidad.





permitido por la plataforma de “Gmail”, y otro a las 9:53 am, que, “al comprimir el archivo adjunto y reducir el tamaño total del mensaje, se reenvía con éxito ... en la misma fecha (jueves 29 de julio de 2021) a las 9:53 horas, generando además certificación “Certimail” del mensaje por parte del proveedor Rpost”<sup>11</sup>.

Que la información fue efectivamente enviada lo corroboró Certicámara S.A. (habilitada por la ley 527 de 1999, arts. 29 y 30, mod. Dec. 019 de 2012, arts. 160 y 161), quien señaló que “...el remitente tiene contratado el servicio de Certimail, por lo cual, y conforme con su solicitud, y con la búsqueda realizada en nuestros sistemas, se pudo evidenciar que el día 29 de julio de 2021 a las 9:53 a.m. hora colombiana, se envió desde el remitente administrativo@paezmartin.com, correo electrónico al destinatario triano79@hotmail.com”<sup>12</sup>. Y que el mensaje fue recibido en la dirección electrónica del señor Triana, lo certificó esa misma sociedad, quien ese día, a las 11:54 am, le envió a la demandante el acuse de recibo del correo en la cuenta [triano79@hotmail.com](mailto:triano79@hotmail.com), a las 9:54 am<sup>13</sup>. Si el mensaje se abrió o no es asunto que no quita ni pone ley, pues el legislador no lo estableció como requisito para considerar surtida la notificación. Al fin y al cabo, dijo la Corte Suprema de Justicia que:

“...la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor...”<sup>14</sup>

---

<sup>11</sup> Ibidem.

<sup>12</sup> Cuaderno principal, pdf. 129 Anexos AAA.

<sup>13</sup> Cuaderno principal, pdf. 14 Constancia De Notificación Anexo AAC.

<sup>14</sup> CSJ, STC. Sent. jun. 3/2020. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



La conclusión del dictamen rendido por Héctor Alberto Dussan Montoya<sup>15</sup> no es plausible, desde la perspectiva de los parámetros previstos en el artículo 232 del C.G.P., porque en la audiencia de contradicción, (i) al preguntársele al perito si había examinado la posibilidad de que el archivo hubiera sido eliminado, refirió que no podía asegurarlo y que ese no fue el objeto de su opinión<sup>16</sup>, y (ii) aunque la “ilustración 8” de esa experticia<sup>17</sup> muestra que, para el periodo del 15 de junio al 10 de diciembre de 2021, en la carpeta de “archivos eliminados” no aparece ningún mensaje (0/0), el señor Dussan explicó que, en todo caso, para poder establecer ese hecho (la eliminación de mensajes), tendría que hacerse un estudio en ese sentido, distinto del que había realizado<sup>18</sup>.

Luego, en este punto sobre la eliminación del mensaje en cuestión, este último concepto no luce completo ni exhaustivo; antes bien, genera una duda que, por tanto, impide darle eficacia al dictamen para infirmar la constancia de acuse de recibo expedida por Certicámara S.A.

4. Por estas razones, se confirmará el auto apelado. No se impondrá condena en costas, por no aparecer causadas.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto de 12 de agosto de 2022, proferido por la

---

<sup>15</sup> Cuaderno principal, carpeta 70SolicitudNulidad2021-01-760291, pdf. Anexo-AAA, p. 70-72.

<sup>16</sup> Cuaderno principal, archivo 150 Audiencia 27 Julio 2022, min. 28 – 29:30 y 48:17- 49:40.

<sup>17</sup> Cuaderno principal, carpeta 112 AnexosDictamenPruebaPericial, pdf. Anexo-AAB, p. 28.

<sup>18</sup> Cuaderno principal, archivo 150 Audiencia 27 Julio 2022, min. 28:36 - 28:57 y 48:40 – 49:54.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia. Dese  
continuidad al juicio.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069a48400be9854a3128658ec16c723179ebf270b3abb6b30ecacfc2b60772ae**

Documento generado en 06/10/2022 01:52:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR) PROMOVIDO POR EL SEÑOR JOSÉ LUIS MARÍN FUENTES CONTRA LA SOCIEDAD BANCOLOMBIA S.A.**

**Rad. 003 2021 04352 01**

Da cuenta el informe de secretaría que antecede, que dentro de la oportunidad prevista en el artículo 12 (inciso 3º) de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante no sustentó en tiempo el recurso que formuló, a pesar de que el auto de 19 de septiembre de 2022, que ordenó correr traslado para ello, se notificó por estado electrónico el día 20 del mismo mes y año, en la página web de la Rama Judicial.

En esas condiciones, se **DECLARARÁ DESIERTO** el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia que profirió la Superintendencia Financiera de Colombia a través de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales el 14 de junio de 2022, puesto que desconoció la obligación de sustentar el recurso ante el funcionario de la segunda instancia prevista no solo en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 322 y 327 del Código General del Proceso, artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, sino también en la sentencia de unificación SU-418 de 2019, reiterada en la sentencia T-021 de 2022 de la Corte Constitucional, máximo órgano de cierre en lo que atañe a la interpretación de los derechos constitucionales.

Al respecto en la sentencia de unificación consideró que: *“...tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia”*.

Y, agregó que: *“(..)* la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que **ese deber se**

*predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia” (negrilla fuera del texto original).*

De lo anterior se evidencia la necesidad legal de que el apelante sustente, o mejor, desarrolle ante el juez de alzada, los motivos de inconformidad que esbozó ante el juez de primera instancia.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**1. DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia que profirió la Superintendencia Financiera de Colombia a través de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales el 14 de junio de 2022, dentro del presente asunto.

**2.** En firme esta providencia, devuélvase el expediente a la entidad de origen.

**Notifíquese,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Magistrada

**Firmado Por:**  
**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf61f6f95b1f9fed966f8988aff5e88c04f00f62519bd576cbb89d0e23f4107**

Documento generado en 06/10/2022 11:50:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR) PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD SHEKINAH SOLUCIONES INTEGRALES LTDA. CONTRA LA SOCIEDAD BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**

**Rad. 003 2021 05148 01**

Da cuenta el informe de secretaría que antecede, que dentro de la oportunidad prevista en el artículo 12 (inciso 3º) de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante no sustentó en tiempo el recurso que formuló, a pesar de que el auto de 19 de septiembre de 2022, que ordenó correr traslado para ello, se notificó por estado electrónico el día 20 del mismo mes y año, en la página web de la Rama Judicial.

En esas condiciones, se **DECLARARÁ DESIERTO** el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia que profirió la Superintendencia Financiera de Colombia a través de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales el 6 de julio de 2022, puesto que desconoció la obligación de sustentar el recurso ante el funcionario de la segunda instancia prevista no solo en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 322 y 327 del Código General del Proceso, artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, sino también en la sentencia de unificación SU-418 de 2019, reiterada en la sentencia T-021 de 2022 de la Corte Constitucional, máximo órgano de cierre en lo que atañe a la interpretación de los derechos constitucionales.

Al respecto en la sentencia de unificación consideró que: *“...tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia”*.

Y, agregó que: “(...) *la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que **ese deber se predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior**, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia*” (negrilla fuera del texto original).

De lo anterior se evidencia la necesidad legal de que el apelante sustente, o mejor, desarrolle ante el juez de alzada, los motivos de inconformidad que esbozó ante el juez de primera instancia.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**1. DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia que profirió la Superintendencia Financiera de Colombia a través de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales el 6 de julio de 2022, dentro del presente asunto.

**2.** En firme esta providencia, devuélvase el expediente a la entidad de origen.

**Notifíquese,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f92d4c2646181ad542ef37bd7663829b8603337fcb9a9dbfb9067611bae7b3**

Documento generado en 06/10/2022 11:49:06 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Radicación 110013199003 2021 02609 02**

El señor apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia formuló recurso de reposición contra el auto calendado 21 de septiembre postrero.

Acercas del medio de impugnación, basta recordar que el artículo 318 del Código General del Proceso, indica que es viable contra los proveídos dictados por el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, por lo cual al ser procedente el último, se torna impertinente.

En efecto, el artículo 331 ibídem señala que “...*El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja...*”. – Negritas fuera del texto -.

Aplicado el supuesto normativo al caso objeto de estudio, se advierte con facilidad que la decisión censurada se abstuvo de dar trámite a la solicitud de invalidez impetrada, determinación que es susceptible de tal medio de censura, ya que, por su naturaleza, es apelable atendiendo la regla del numeral 6 del artículo 321 ídem-.

Puestas, así las cosas, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 318 *ejúsdem* y lo enarbolado por el profesional del derecho, remitirá el expediente a la magistrada que sigue en turno.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

**RESUELVE:**

**REMITIR** la actuación a la señora Magistrada que sigue en turno, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb89608fd4bb8a746650416879bd3a5e1ab82f986962c9277696029d39e2d99**

Documento generado en 06/10/2022 02:54:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N.º 110013199003202103522 01  
Clase: VERBAL – PROTECCIÓN AL  
CONSUMIDOR  
Demandante: WEST METALS COMPANY S.A.S.  
Demandada: BANCOLOMBIA S.A.

De acuerdo con la constancia secretarial de la fecha y comoquiera que West Metals Company S.A.S., dentro de la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió su alzamiento, cuyo plazo feneció el 27 de septiembre del año en curso, por su habilitación que tuvo lugar en proveído de 14 de ese mismo mes y anualidad<sup>1</sup>), no sustentó el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia que el 16 de junio de 2022 profirió el Coordinador del Grupo de Funciones Jurisdiccionales II de la Superintendencia Financiera de Colombia, se declara DESIERTO su alzamiento, de conformidad con la norma reseñada en precedencia<sup>2</sup>, en concordancia con los artículos 322 (*in fine*<sup>3</sup>), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencias SU418 de 2019 y C-420 de 2020), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (sentencias STC13242/2017; STC705-2021; y STC3472-2021) y la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación (sentencias STL2791-2021, rad. 92191; STL8304, rad. 93787; STL7317-2021, rad. 93665; STL6362-2021, rad. 93129; STL5683-2021, rad. 93211; STL11496-2021, rad. 94387; y STL7274-2022, rad. n.º 97805).

Sin costas por no aparecer causadas (art. 365. 8, CGP).

En oportunidad, secretaría reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de la segunda instancia respecto a la apelación que sí fue sustentada.

### NOTIFÍQUESE

<sup>1</sup> Notificado por estado electrónico n.º E-166 de 15 de septiembre de 2022, consultable en los siguientes enlaces:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/121626767/E-166+SEPTIEMBRE+15+DE+2022.pdf/25979566-c942-4cda-90a5-2f53e0ded945> (pág. 3 del listado) y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/121626767/PROVIDENCIAS+E-166+SEPTIEMBRE+15+DE+2022.pdf/6f45c818-8bb6-40ca-ae3c-333ad88c3b17> (págs. 159 - 160, *ib.*).

<sup>2</sup> Según la cual “**ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** (...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” (se subraya y resalta).

<sup>3</sup> Norma según la cual “**el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

*Auto en el proceso n.º 110013199003202103522 01*  
*Clase: Verbal*

---

**Firmado Por:**  
**Manuel Alfonso Zamudio Mora**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4e1ba54edd842d0811028aa8fc776e8aaf2c9c16f29d6202d21ddc24b24818**

Documento generado en 06/10/2022 03:51:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO (FACTURAS) PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD SEGURIDAD ATEMPI LTDA. CONTRA LA UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA.**

**Rad. 004 2020 00237 02**

Da cuenta el informe de secretaría que antecede, que dentro de la oportunidad prevista en el artículo 12 (inciso 3º) de la Ley 2213 de 2022, la parte demandada no sustentó en tiempo el recurso que formuló, a pesar de que el auto de 19 de septiembre de 2022, que ordenó correr traslado para ello, se notificó por estado electrónico el día 20 del mismo mes y año, en la página web de la Rama Judicial.

En esas condiciones, se **DECLARARÁ DESIERTO** el recurso de apelación instaurado por la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá el 30 de agosto de 2022, puesto que desconoció la obligación de sustentar el recurso ante el funcionario de la segunda instancia prevista no solo en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 322 y 327 del Código General del Proceso, artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, sino también en la sentencia de unificación SU-418 de 2019, reiterada en la sentencia T-021 de 2022 de la Corte Constitucional, máximo órgano de cierre en lo que atañe a la interpretación de los derechos constitucionales.

Al respecto en la sentencia de unificación consideró que: *“...tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia”*.

Y, agregó que: *“(...) la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que **ese deber se predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el***

**superior**, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia” (negrilla fuera del texto original).

De lo anterior se evidencia la necesidad legal de que el apelante sustente, o mejor, desarrolle ante el juez de alzada, los motivos de inconformidad que esbozó ante el juez de primera instancia.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**1. DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación instaurado por la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá el 30 de agosto de 2022, dentro del presente asunto.

**2.** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen.

**Notifíquese,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8615ad6eb424c259e633e5b20a82f28bcc7697a1273fbfa2fbabf9a27f1a23**

Documento generado en 06/10/2022 11:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Radicación 110013199005 2017 98492 02**

La interpretación prejudicial allegada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina el 4 de octubre último, fechada 28 de julio de 2022 -Proceso 491-IP-2019-, se incorpora a los autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b1b273b666322997ab6c8797dde87887550c8afc6de75708ef7c524e167258**

Documento generado en 06/10/2022 11:29:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> 03InterpretacionPrejudicial.pdf



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO () PROMOVIDO POR LA  
SOCIEDAD SALAZAR FERRO INGENIEROS CONTRA LA  
CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.**

**Rad. 006 2019 00652 01**

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación que, según el archivo 86ActaAudienciaArt.372y373.pdf contenido en la carpeta 01Cuaderno del expediente digital, interpuso la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá el 28 de julio de 2022, por Secretaría, requiérase a este último para que cargue en el enlace del proceso o remita a esta sede la grabación que contiene la sentencia y el recurso de apelación, toda vez que tales actuaciones no están cargadas en el expediente digital remitido a esta sede; lo cual es indispensable para proveer sobre la admisión de la alzada.

Adviértase que el término previsto en el artículo 121 del C.G.P., habrá de computarse una vez se registre la recepción de la totalidad del expediente en la secretaría del Tribunal.

**Notifíquese,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Magistrada

**Firmado Por:**  
**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e35202695df709b61623d1b5d0eb1ff17c98a524aabd20f721c2afe3a2fd63f**

Documento generado en 06/10/2022 11:51:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., seis de octubre de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3007 **2021 00016** 01 - Procedencia: Juzgado 7° Civil del Circuito.  
Ordinario: Global Arquitectura y Diseño Sas vs. Andivisión Sas.  
Asunto: **Apelación Sentencia**  
Aprobación: Sala virtual; Aviso N.º 37  
Decisión: Confirma.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 24 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado 7° Civil del Circuito de esta ciudad.<sup>1</sup>

**ANTECEDENTES**

1. La sociedad Global Arquitectura y Diseño Sas presentó demanda contra Andivisión Sas, con el propósito de que: (i) se declarara que entre las partes existió un contrato de obra civil que los negociantes denominaron “*contrato de obra y aporte de construcción proyecto Valle Verde Pitalito Huila*”; (ii) se declarara que la convocante cumplió con sus obligaciones contractuales, y a su vez, que la accionada desató el compromiso de vender el inmueble objeto de la construcción una vez lo recibió “*y utilizar el producto de la venta para restituir a la sociedad contratista los dineros que invirtió en la construcción y además pagarle la remuneración causada por la obra ejecutada*”.

Como consecuencia de lo anterior solicitó: que se ‘decrete’ la resolución del contrato; que la costumbre mercantil en negocios similares sea el criterio para fijar la remuneración del artífice constructor; se condene a la

---

<sup>1</sup> Fallo por escrito en aplicación de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806/20, normativa por la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

demandada a restituir la cantidad de \$246.451.124 que fue el valor invertido en la obra civil; y por lucro cesante la cifra de \$122.734.736 que constituye la ganancia dejada de percibir, más intereses moratorios.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujo, en síntesis:

a. Que el 26 de abril de 2018 las sociedades Andivisión Sas – contratante- y Global Arquitectura y Diseño Sas –contratista-, celebraron un contrato de ‘arrendamiento de obra civil’ por valor de \$600.000.000, negocio que tuvo como principal objetivo construir una casa en el lote de la demandada ubicado en el municipio de Pitalito –Huila-, predio identificado con la M.I. N.º 206-101744.

b. Que el acuerdo consistió en que ambas sociedades aportarían recursos para la construcción de la obra –\$400.000.000 la contratante y \$200.000.000 la contratista- y una vez terminada la edificación se vendería junto con el lote, para que, con el producto del mayor valor de la enajenación, se restituyera la contribución inicial, y el excedente como utilidad sería repartido *“entre las partes contratantes en proporción del 66.5%, para la sociedad contratante y el 33.5% restante, para la sociedad contratista, como remuneración por las obras ejecutadas y los acabados realizados”*.

c. Que la demandada Andivisión Sas recibió la obra, pero se negó a vender el inmueble, por lo que no se ha restituido a la contratista los dineros que invirtió, tampoco se pagó la remuneración que le corresponde como artífice y administrador delegado en la construcción.

d. Que en la redacción del convenio hubo mala fe y abuso de la posición dominante por parte de la demandada contratante, específicamente en las cláusulas que determinaban la remuneración del

contratista, puesto que: se avaluó el lote en \$200.000.000, pero fue adquirido por la convocada en \$110.000.000, lo que generaba un desequilibrio negocial ya que el sobre-precio de \$90.000.000 menguaba la remuneración del contratista *‘que había ido atado al porcentaje de aportes, para determinar la remuneración por su labor como artífice de la obra’*;

Que Andivisión Sas empezó a incumplir con los pagos de otros dos contratos celebrados, lo que causó iliquidez en la demandante que impidió realizar el aporte de \$200.000.000, situación de la que se aprovechó la convocada para reducir el valor que entregaría a la accionante –ya solo sería de \$100.000.000-, pero a la vez para reducir las utilidades que percibiría puesto que no serían del 33.5% de la venta, sino de un 15%, acuerdo que se estipuló en un otro sí.

e. Que la demandada, con el pretexto de que el inmueble ya estaba vendido, empezó a exigir modificaciones a la obra que terminaron haciendo más onerosos los acabados, con un costo final de \$544.724.324, de lo que la demandada entregó \$300.000.000 y el restante fue cubierto por la contratista. Que también hubo ejecuciones adicionales, como lo fue la entrada de la casa, adeudando la accionada por este concepto la cantidad de \$1.976.800.

f. Que terminada la obra se hizo la entrega a Andivisión Sas, pero su representante legal, con la excusa de que se encontraba en medio de una campaña electoral, eludió el cumplimiento de sus obligaciones. Solo a finales de junio de 2019 manifestó que por el bien le ofrecían \$780.000.000, tres meses después señaló que solo se podía vender en \$600.000.000, después expuso que \$500.000.000 *‘y que lo único que tocaba repartir eran pérdidas, razón por la cual solamente podía*

*reintegrarle al contratista, la suma de 90 millones, suma que finalmente tampoco entregó a la sociedad contratista*'. Que el gerente de la demandada nunca tuvo la intención de vender el fundo, sino que tenía proyectado conservarlo para su uso personal.

3. La sociedad accionada contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó: cobro de lo no debido; inexistencia de daño; cumplimiento contractual de Andivisión Sas; falta de causa para demandar; y la genérica. Como soporte de su defensa expuso que la actora incumplió el contrato y le fue entregado mucho más dinero del pactado, además de que el proyecto se liquidó mediante un acta en la que se *'acreditó no deber dinero alguno cada parte'*, documento suscrito voluntariamente.

### **LA SENTENCIA APELADA**

El a-quo declaró probadas las excepciones, y por tanto, negó las peticiones de la demanda. En lo medular, el fallador asumió el diferendo como un proceso de responsabilidad civil contractual; seguidamente destacó que no hay discusión sobre la existencia del contrato de obra celebrado entre los litigantes y precisó que al margen de que se trate de un contrato de administración delegada<sup>2</sup>, o un convenio de obra simple, en cualquier evento las partes pueden liquidar el negocio y establecer cuánto se le está adeudando a cada contratante.

Manifestó que los litigantes firmaron un acta de liquidación el 27 de noviembre de 2019, sobre la cual -sigue el juez-, no tiene competencia para invalidarla, puesto que fue suscrita por las partes y reúne todas las exigencias para crear obligaciones, prueba que a su juicio es el sustento

---

<sup>2</sup> Hizo una breve referencia a esta especie contractual, de la cual dijo que es propia de la contratación Estatal, pero que nada obsta para que en el campo civil se pueda utilizar si así emerge de la voluntad de las partes.

para el fracaso de las pretensiones, pues allí se fijó un valor a cargo de la demandada, lo que excluye el deber de verificar las cuentas pendientes entre las sociedades.

Frente a los motivos que se aducen como incumplidos por la accionada, expuso que en el acta de liquidación las partes ‘quitaron’ la obligación de vender el inmueble, acuerdo en el que se fijó un valor de \$90.000.000 a favor de la actora: \$50.000.000 que declaró recibidos a satisfacción y un restante de \$40.000.000 que estaba supeditado a un plazo y a una condición resolutoria que no acató Global Arquitectura y Diseño Sas.

De otro lado y en lo que respecta al hecho de haber fijado al lote un precio distinto, señaló que tal situación no comporta un acto ilegal, toda vez que es legítimo comprar un predio para después venderlo por un mayor valor, incluso el constructor demandante tenía la posibilidad de conocer el valor del terreno donde se iba a ejecutar la construcción y es sabido que el precio incrementa cuando en el bien se desarrolla una obra.

Consideró el a-quo que no está probada la invocada posición dominante, como la imposición de cláusulas abusivas por la sociedad demandada, para cuyo tenor agregó que la convocante es una sociedad que tiene como objeto social la construcción de obras y no se demostró que existiera una relación de subordinación. Que los pactos abusivos corresponden a los contratos de adhesión, pero el convenio *sub lite* fue negociado por las partes. Por tanto, reseñó que bien pudo ocurrir que el demandante se arrepintió de firmar el acta de liquidación, pero tal circunstancia no anula lo pactado.

## LA APELACIÓN

1. Alega el recurrente que se equivoca el despacho al afirmar que la sociedad demandada cumplió con todas sus obligaciones contractuales y que la actora no acató, o al menos no se allanó a cumplir sus compromisos, ya que el representante legal de la parte demandada y su contadora dijeron haber pagado la cifra de \$40.000.000 como saldo final del acta de liquidación del contrato, pero que tal deber, sin prueba que lo corrobore, se efectuó mediante un cruce de cuentas por unos televisores y aires acondicionados.

Es decir, para la impugnación se acepta el deber de sufragar tal cifra, pero que el juez de manera infundada toma una frase del acta de liquidación para afirmar que el pago no es exigible por *“parte de la sociedad demandante, por existir un supuesto incumplimiento de sus obligaciones contractuales”*, siendo claro que *“la referida acta hace parte del contrato de obra, dando lugar dicho incumplimiento a la resolución del contrato que pide la demanda”*.

Se repara en que del compromiso de pagar \$90.000.000 y que parten del acta de liquidación del contrato, se tiene lo siguiente: las partes acuerdan que se canceló a la demandante la cifra de \$50.000.000, descontando \$17.000.000 *‘para pagar obligaciones pendientes con trabajadores de la obra’*, pero no existe claridad sobre los valores que se reservó la demandada y que supuestamente fueron cubiertos con los \$17.000.000, para lo cual se hace una amplia referencia a ciertas pruebas.

Frente al saldo de \$40.000.000, reitera la apelante que no existe prueba de que se hubiera sufragado, pese a las afirmaciones del representante legal de Andivisión Sas.



En síntesis, se reprocha en que se entregó la obra “*pero no existe prueba en el proceso, respecto a que, con posterioridad al 27 de noviembre de 2019, fecha del acta de liquidación, se hubieran presentado nuevas obligaciones de acreedores por concepto de prestación de servicios y suministros. Y tampoco existe prueba de que ANDIVISION SAS hubiera pagado a la sociedad demandante el saldo de los 40 millones, a que se obligó en el acta de liquidación con fecha de vencimiento enero 30 de 2020*”.

Que debe declararse la resolución del contrato por el incumplimiento de la sociedad demandada, para lo cual debe tenerse la estimación de los perjuicios que se realizó en la demanda y que no fue objetada.

Se cuestiona que “*la sentencia impugnada juzgó de manera ligera los hechos y fundamentos jurídicos que fueron aducidos por la demanda, tildándolos como un tema meramente “académico”, olvidando que la función última del Juez es la de hacer justicia y que tal como lo determina la ley y han declarado de manera pacífica la doctrina y la jurisprudencia de las altas cortes, el contrato de obra goza de especial protección legal, es bilateral, oneroso y conmutativo, regido por los principios de equidad y buena fe, ante los cuales resultan contrarias y extrañas las actuaciones ejercidas por ANDIVISION SAS, derivadas del abuso del derecho e imposición de cláusulas abusivas, por parte de quien en la dinámica de la contratación llegó a tener sobre el contratista GLOBAL SAS, una posición dominante de la cual abusó, causándole perjuicios, como se expresó en los hechos de la demanda y se probó a lo largo del proceso*”.

2. En la réplica a la apelación se manifestó, en síntesis, que la actora incumplió el contrato de obra y por tal motivo fue Andivisión Sas la que pagó los dineros a proveedores 'y además solicitó mercadería a la

compañía demandada que fue descontada por autorización del demandante sobre el saldo de los 40 millones'. Agregó que en la demanda se pretendió el pago de situaciones no estipuladas en el negocio, y que de existir alguna deuda a cargo de la sociedad demandada, ésta parte de la liquidación del convenio 'y no de la existencia de un contrato realidad'. Por último, señaló que en la liquidación del vínculo convencional el contratista aportante renunció a cualquier reclamación por perjuicios y que 'el apoderado de la sociedad demandante divaga en argumentos carentes de sustentación probatoria'.

### CONSIDERACIONES

1. Dentro de la clasificación de los contratos hay una que los encuadra atendiendo a las prestaciones que de ellos se derivan para las partes. Es así como se tienen los contratos de prestaciones correlativas y los que tienen prestaciones a cargo de uno solo de los contratantes, contratos bilaterales o unilaterales, respectivamente (1496 C.C.).

En el presente caso, en la demanda se solicitó que se declarara la existencia, incumplimiento y **resolución** de un contrato calificado por la demandante como “*contrato de obra y aporte de construcción proyecto Valle Verde Pitalito Huila*”, a ejecutarse sobre el predio identificado con la M.I. N.º 206-101744, negocio jurídico que por las características descritas en la demanda correspondería a un contrato de prestaciones correlativas de tracto sucesivo, en donde una de la partes se obligaba a realizar las obras necesarias para la construcción de una estructura en un lote, y que, producto de la posterior venta, se retornarían los aportes a los contratantes y se repartiría en ciertos porcentajes las utilidades, todo dependiendo del valor en que se produjera la enajenación a un tercero.

Es menester precisar que en todos los contratos bilaterales, ante el incumplimiento de uno de los contratantes “*podrá el otro pedir a su*

*arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios*”; lo anterior con respaldo en la conocida condición resolutoria contractual, tácita o implícita del artículo 1546 del Código Civil, que va atada a los contratos bilaterales como elemento natural.

2. Pero para que se declare la cancelación de los efectos del contrato y/o la responsabilidad contractual de alguna de las partes por el incumplimiento del negocio jurídico, es preciso que concurren ciertos presupuestos sin los cuales la pretensión de cumplimiento o resolución está destinada a la improsperidad. A este propósito, concuerda la doctrina en afirmar que tales presupuestos son los siguientes:

- a. Existencia de un contrato bilateral válido.
- b. Exigibilidad de las prestaciones.
- c. Que el demandado haya incumplido una obligación principal en forma grave.
- d. Que quien ejercita la acción haya cumplido sus obligaciones, a menos que el cumplimiento de estas dependa del cumplimiento anterior de las de la contraparte.

3. En tal contexto, advierte el tribunal que la decisión apelada habrá de confirmarse, pero con sustento en argumentos diferentes a los expuestos por el a-quo, puesto que si bien el juez acertó en la mayoría de sus apreciaciones, en algún aparte de sus consideraciones entendió, o dio a entender, que el acta de liquidación del contrato que celebraron las partes constituyó una modificación del negocio inicial –incluso efectuó un estudio integral de esa prueba y analizó sobre su cumplimiento, como si se tratara del contrato del que parte la petición indemnizatoria-, cuando lo cierto es que esa ‘liquidación’ recogió los pactos finales que conllevaron a la culminación del contrato de obra. Es decir, el negocio que se adujo

incumplido y del que anti-técnicamente se pidió su resolución<sup>3</sup>, fue finiquitado directamente por las partes en ejercicio de su autonomía de la voluntad, postulado imperante en materia contractual.

Y es que en verdad, si se mira con detenimiento la demanda, la sociedad Global Arquitectura y Diseño Sas. manifestó que su co-contratante deshonoró el contrato de obra porque: (i) se asignó al lote donde se iba a desarrollar la construcción un valor diferente al que pagó Andivisión Sas para hacerse al derecho de dominio; (ii) la convocada ejerció una posición dominante e impuso cláusulas abusivas que modificaron los porcentajes de utilidades que le correspondería a los negociantes; (iii) nunca se vendió el fundo con la sobrevenida construcción; y (iv) hubo modificaciones a instancia de la contratante de la obra que hicieron más oneroso el contrato.

Sin embargo, es evidente que las mismas partes, bajo su autonomía privada, en documento de 27 de noviembre de 2019<sup>4</sup> levantaron el acta de liquidación del contrato de obra y aporte de construcción, en cuyo contenido delimitaron los alcances finales del negocio y se dejó sentado que *“el contratista aportante [acá la sociedad demandante] manifiesta que renuncia a cualquier reclamación vía administrativa, judicial o extrajudicial por eventuales perjuicios, pues declara no haberlos sufridos durante la ejecución del contrato”*. En esencia, el contrato se extinguió o perdió su razón de ser por la liquidación del mismo, su objeto

---

<sup>3</sup> En el contrato de obra por tratarse de un negocio jurídico de tracto sucesivo, es impropio hablar de resolución de contrato en cuanto atañe con la cesación de sus efectos jurídicos pues, como es ampliamente conocido, en esa tipología de contratos no se pueden disponer de las llamadas restituciones mutuas, consecuencia lógica de la prosperidad de la acción resolutoria. Por ésta razón, en principio había lugar a enmarcar el litigio en el fenómeno de la terminación del contrato, cuyo resultado necesariamente es la finalización de efectos hacia el futuro. Lo anterior tiene sustento en el artículo 870 del Código de Comercio a cuyo tenor: *“En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios.”*

<sup>4</sup> Páginas 11-15 del archivo ‘13MemorialExcepciones’

se agotó puesto que las partes se declararon a paz y salvo, surgiendo de la liquidación nuevos acuerdos, pero diferentes del contrato inicial.

Ahora bien, llama poderosamente la atención de la sala que no obstante que para el momento de la demanda ya se hubiera firmado el acta de liquidación<sup>5</sup>, en el libelo no se haya hecho mención a su existencia, pero que en la apelación los reparos estén enfocados en los acuerdos ulteriores, no denunciados desde los inicios del proceso y que llevaron a la finalización del contrato de obra. Tal postura, sin duda, además de novedosa, conllevaría a que se quebrantara el principio procesal de la congruencia, según el cual al juez solo le es dado proveer con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que el Código General del Proceso contempla. (art. 281).

El desenfoque que se acaba de advertir parece producto del análisis que el fallador realizó en la sentencia, quien en sus consideraciones argumentó sobre el cumplimiento de la sociedad demandada de lo acordado en el acta de liquidación, pero, como se dijo, esa posterior liquidación no hizo parte de las peticiones encaminadas a que se proveyera sobre un desacato negocial, y tampoco fue el soporte del reclamo de una indemnización de perjuicios en el presente litigio. En esencia, dicha acta suscrita por las partes deviene en sustento para negar las pretensiones de la demanda, pero bajo el contexto de que el contrato *sub judice* culminó por mutuo acuerdo de los negociantes, lo que descarta su incumplimiento, y, de suyo, que se disponga sobre su ‘resolución’, que fue lo pedido.

Con base en lo expuesto se sigue que la sociedad demandante aspiró a que se declarara la resolución por incumplimiento con la consecuente

---

<sup>5</sup> La demanda se presentó el 15 de diciembre de 2020 y el acta de liquidación se suscribió el 27 de noviembre de 2019.

indemnización de perjuicios, pero respecto de un contrato de obra que previo a la demanda fue liquidado de mutuo acuerdo, lo que, se repite, aún a riesgo de fatigar, impide que el juez defina sobre su desacato, porque con la liquidación final se superó cualquier eventualidad que hubiera podido suceder en la ejecución de la obra. Ahora, si la sociedad demandante considera que lo estipulado en el acta de liquidación le causó algún tipo de detrimento, su acción debió soportarse en ese acto jurídico, pero acá incluso en la demanda se omitió informar sobre la suscripción de dicho documento.

Por lo demás, si lo pretendido en este caso era el pago de perjuicios que pudieron presentarse respecto del contrato de obra<sup>6</sup>, la sociedad Global Arquitectura y Diseño Sas declaró expresamente que no sufrió ningún detrimento en la ejecución del mismo<sup>7</sup>, declarándose las partes a paz y salvo. Por ende, si en la apelación se insiste en que no se pagó en su totalidad la suma de \$90.000.000 –que hacen parte del acta de liquidación–, lo cierto es que ese eventual incumplimiento y/o daño no fue solicitado en el libelo inicial. En resumen, no puede fundarse una condena económica con hechos diferentes a los esbozados en la demanda.

Por estos motivos, la sala confirmará la sentencia apelada, pero además resulta irrelevante pronunciarse sobre los reparos de la impugnación, porque en esencia corresponden a aspectos que no fueron el motivo de la acción y se postularon sobre un daño no reclamado al inicio del proceso. Se impondrán las costas de la alzada (art. 365-3 cgp).

## DECISIÓN

---

<sup>6</sup> En la demanda se pidió la devolución de la inversión que efectuó el contratista, más la utilidad que debía percibir **del contrato de obra**.

<sup>7</sup> Aparte final de la cláusula décima del acta de liquidación de 27 de noviembre de 2019.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia apelada, proferida el 24 de agosto de 2022 por el Juzgado 7° Civil del Circuito de esta ciudad. Se condena en costas de esta instancia a la apelante. El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

Los Magistrados,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

**ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA      JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

*Radicado: 1100 1310 3007 2021 00016 01*

Firmado Por:

**German Valenzuela Valbuena**

**Magistrado**

**Sala 019 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Oscar Fernando Yaya Peña**

**Magistrado**

**Sala 011 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Juan Pablo Suarez Orozco**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810934d3d70fbade8004eebf2787afabf928da27025e41b0c55c4c99318fd5ab**

Documento generado en 06/10/2022 01:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrada Sustanciadora  
**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Asunto: Proceso Verbal de la Sociedad de Cirugía de Bogotá –  
Hospital San José contra Colombiana de Salud S.A.**

**Rad. 09 2019 00735 01**

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto que profirió el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá el 23 de mayo de 2022<sup>1</sup>, dentro de este asunto.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. Con fundamento en la falta de competencia del juzgado para conocer del asunto y en la indebida notificación de la parte demandada, la apoderada de ese extremo solicitó que se declare la nulidad de lo actuado desde la auto admisorio de la demanda.

Con relación a la falta de competencia, la jueza de conocimiento la rechazó de plano en aplicación del inciso 4° del artículo 135 del Código General del Proceso, tras considerar que ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso prevé la “*falta de competencia*”, como generadora de nulidad. En lo que se refiere a la segunda causal, en la misma providencia, decretó una prueba con el fin de resolver sobre la solicitud.

---

<sup>1</sup> 21/07/2022  
Exp. 09 2019 00735 01

2. Inconforme con el rechazo de la solicitud de nulidad, el extremo convocado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, para ello resaltó que la causal es la 1° del artículo 133 *ibidem*, que como fueron indebidamente notificados, no tuvieron la oportunidad de contestar la demanda, y en tal medida, tampoco les fue posible alegar la falta de competencia como “*excepción previa*”.

Agregó, que en este asunto se pretende declarar el impago de una factura, por ende, la competencia recae en los jueces civiles del circuito del municipio de Chía – Cundinamarca, en razón al domicilio de la compañía convocada.

3. Para resolver, se debe recordar que el régimen de las nulidades procesales se encuentra gobernado por una serie de principios, dentro de los cuales está el de “*especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente la establezca, el de la protección que consiste en el establecimiento de la nulidad en favor de la parte cuyo derecho fue cercenado o ignorado con ocasión de la irregularidad, y el de la convalidación o saneamiento por el cual, salvo contadas excepciones, desaparece la nulidad del proceso en virtud del consentimiento expreso o tácito del afectado con el vicio*”<sup>2</sup>.

Sobre el de especificidad, también llamado de taxatividad, resulta pertinente señalar que se contrae a que la nulidad únicamente se configura ante el acaecimiento de un vicio procesal **expresamente contemplado** en la ley, pues “*no hay irregularidad con fuerza suficiente para invalidar el proceso sin norma expresa que lo señale*”<sup>3</sup>, de ahí que el inciso 4° del artículo 135 del Código General del Proceso autoriza al juez para rechazar de plano “*la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo*”.

Lo anterior, resulta suficiente para advertir que el incidente de nulidad soportado en la falta de competencia se promovió con desconocimiento del citado principio, en razón a que si bien el numeral 1°

---

<sup>2</sup> C.S.J. Sent. 040 de 7 de junio 1996. M.P. Dr. Pedro Lafont Pianetta. Exp. 4791.

<sup>3</sup> CANOSA Torrado Fernando. *Las Nulidades en el Código General del Proceso*. Pág.17 Exp. 09 2019 00735 01

del artículo 133 del Código General del Proceso señala que el proceso es nulo “*cuando el juez actúa en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia*”, lo cierto es que esa nulidad solo se estructura después de que el funcionario haya declarado esa falta de competencia, lo que aquí no aconteció.

Con todo, y aunque lo anterior es suficiente para considerar que no erró la jueza de conocimiento al rechazar de plano la solicitud de nulidad, se destaca que como el solicitante asegura que no le fue posible alegar la falta de competencia como excepción previa, debido a que su representada tampoco se le notificó, el incidente de nulidad que se promovió soportado en este último argumento aún no ha sido resuelto.

4. Por consiguiente, las consideraciones del apelante no resultan suficientes para revocar la providencia impugnada y, por tal razón se confirmará.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto que profirió el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá el 23 de mayo de 2022.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO. DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744b9960a8696b032a880a203aec5dfb6c3914478421762d440ad20904f4cdaa**

Documento generado en 06/10/2022 11:27:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Radicación 110013103010 2019 00797 02**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d248e4bab8eaeffa8b46da1f087ff5dafb09ec8fd5f77506c6afc109f23b45**

Documento generado en 06/10/2022 11:28:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

*Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)*

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

*Proceso N.º* 110013103018201200663 **02**  
*Clase.* EJECUTIVO HIPOTECARIO  
*Ejecutante:* MARY MESA DURÁN (CESIONARIA DE  
COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE  
ACTIVOS EN LIQUIDACIÓN).  
*Ejecutado:* ÁLVARO HERNÁN LUNA VITERI

*Sentencia discutida y aprobada en sesión n.º 41 de cinco (5) de octubre de 2022*

El Tribunal emite sentencia escrita, en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, con motivo de la apelación que la parte ejecutante interpuso contra la sentencia que el 18 de agosto de 2022 profirió el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual declaró la terminación del proceso por falta de exigibilidad de los documentos presentados para recaudo.

**ANTECEDENTES**

Mary Mesa Durán -cesionaria de Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en liquidación<sup>2</sup>-, formuló demanda ejecutiva contra Álvaro Hernán Luna Viteri, con el propósito de obtener el pago del equivalente a 52.127,2841 UVR, como capital insoluto incorporado en el pagaré n.º 60835-8, más los intereses corrientes y de mora causados, así como el equivalente a 527.762,2600 UVR, en relación con el pagaré n.º 64688-7, junto con los réditos de plazo y mora y el saldo insoluto de la obligación.

---

<sup>1</sup> Vigente al momento en que se profirió el fallo impugnado y se interpuso la apelación y, por ende, aplicable al presente asunto por virtud de lo previsto en el artículo 624 del CGP, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

<sup>2</sup> Quien a su vez fuera cesionaria de Central de Inversiones S.A. y esta de la Compañía Cafetera de Ahorro y Vivienda Concasa.

Pidió que dichos valores fueran convertidos “en pesos al valor de la UVR a la fecha del pago real de la obligación”.

El mandamiento de pago se libró el 15 de marzo de 2013, conforme fue pedido.

Notificado, el demandado excepcionó “falta de legitimación en la causa por activa”, “prescripción”, “inexigibilidad de la obligación pretendida en la demanda por falta de reestructuración del crédito antes de la introducción de la nueva demanda, a efectos de ajustarla a las reales capacidades económicas del deudor”, “inexigibilidad de la obligación pretendida en la demanda expresada en UVR por inconstitucionalidad en el cálculo diario del valor de la UVR respecto de la verdadera causación del IPC”, “cobro de lo no debido por falta de claridad en las sumas que se demandan como capital en el pagaré base de la ejecución”, “falta de claridad sobre el verdadero valor de capital de las cuotas en mora”, “capitalización indebida de intereses”, “pérdida de intereses por cobro excesivo de los mismos”, “aplicación incorrecta del alivio de que trata la Ley 546 de 1999 en un pagaré y la no aplicación del alivio en el segundo”, “inexistencia de obligación en UVR entre la actora y la demandada con respecto a los pagarés base de la ejecución”, “la fundada en la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente”, “inexistencia de título valor suficiente que respalde el valor de las pretensiones incoadas”, “inexistencia de la obligación que se ejecuta, por falta de claridad sobre el verdadero valor por el cual se hizo la cesión”, “inexistencia de la cesión a favor de la aquí demandante, por no cumplirse los presupuestos indicados en la ley”, “inexistencia de la cesión que hace Central de Inversiones a favor de la aquí demandante, por no estar legitimadas para ello”, “enriquecimiento sin justa causa”, “anatocismo” y “abuso de la posición dominante”.

### **La sentencia de primera instancia**

La juzgadora de primer grado dictó sentencia con la que de oficio declaró la terminación del presente proceso, por falta de exigibilidad de los títulos presentados para recaudo ejecutivo.

Lo anterior, porque los pagarés que aquí se ejecutan, “en razón de la entidad que los otorgó”, fueron suscritos por el ejecutado “para compra o inversión en vivienda”, motivo por el



cual, “tal como lo ordena la Ley 546 [de 1999], debieron ser objeto de “reliquidación, redenominación y reestructuración”, que son requisitos propios de la “exigibilidad” de las obligaciones, y que debe revisar el juez, aun de oficio.

En el caso concreto, los documentos traídos al presente juicio “carecen” del cumplimiento de las exigencias antes aludidas.

En efecto, si bien no se discute que junto con los pagarés objeto de este proceso se allegó la primera copia de la escritura pública n.º 2.428 de 27 de junio de 1997, mediante la cual se constituyó la garantía hipotecaria, no así la “reliquidación” y “reestructuración”; esta última entendida como “la modificación de una o varias de las condiciones originales del crédito [convenido] entre el deudor y la entidad financiera, con el fin de facilitar al [primero] el pago de [la obligación] cuando [adolezca] de dificultades reales o potenciales de pago”.

Señaló que, en cuanto atañe a la “reliquidación”, solo hay evidencia de que se realizó con respecto al pagaré n.º 64688-7, vale decir, dicho requisito no se cumplió en cuanto atañe a la obligación identificada con el número 60835-8.

Pero además, si bien se procedió a realizar la “reliquidación” para uno de los créditos que aquí se ejecuta (n.º 64688-7), lo cierto es que ello implicaba para la demandante la carga de acreditar “cómo fue esa aplicación del alivio que se dio” a la obligación que se pretende cobrar, tarea que no satisfizo en este caso.

Y es que, tras analizar la “reliquidación” que se allegó con respecto al título-valor n.º 64688-7, “no se advierte, exactamente, cómo se aplicó o dónde está el alivio” o si la entidad ejecutante realizó algún “abono” o imputación de ese alivio en favor del deudor con cargo a su obligación, pues si bien se aportó un documento en el que simplemente se anunció la “reliquidación”, lo cierto es que “de ninguna manera se observa o se indica cómo fue esa aplicación del alivio o cómo fue que se aplicó a la deuda”.

Ahora bien, en relación con la “reestructuración”, se evidencia tan solo “una intención arbitraria por la parte actora para reestructurar los créditos, pasando por alto el consentimiento y la voluntad del deudor, apartándose del espíritu establecido en la Ley

546 de 1999”, que enseña, a ese respecto, “que debe existir un acuerdo por las partes” acerca de las nuevas condiciones en que se pagará la obligación por el deudor, atendiendo su capacidad de pago, “conforme los parámetros previstos por la jurisprudencia”.

Sin que la falta de acuerdo truncare la referida “reestructuración”, porque en tal caso, “debían asistir a la Superintendencia Financiera y, de no participar el deudor, la ejecutante debió acudir al trámite correspondiente, como lo es un proceso verbal... [mas] no que la reestructuración fuera producto de una imposición unilateral de uno solo de los negociantes, como aquí [ocurrió]”.

Así las cosas, como este proceso no reúne los requisitos a que alude la citada ley, “no podía volver a iniciarse” y ello es suficiente para decretar su terminación de oficio.

### **El recurso de apelación**

Inconforme con esa decisión, la ejecutante la impugnó, cuyos reparos concretos igualmente sustentó en la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con apoyo, en esencia, en que: (i) en relación con el pagaré n-º 60835-8 lucía innecesaria la tantas veces mencionada “reestructuración”, si se tiene en cuenta que el deudor carece de capacidad de pago, en atención a los montos que adeuda por concepto de impuestos, así como por los remanentes decretados en este y otros juicios ejecutivos; circunstancia que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, exceptúa el mandato de reestructurar el crédito; (ii) en cuanto atañe al título-valor n.º 64688-7, adujo que no le es aplicable la Ley 546 de 1999, habida cuenta que no se trata de un crédito que hubiese sido otorgado para adquisición de vivienda, tal como se puede evidenciar de la lectura de la escritura pública n.º 2.428 de 27 de junio de 1997, mediante la cual el demandado adquirió el bien y constituyó la garantía hipotecaria.

## **CONSIDERACIONES**

1. Verificada la ausencia de irregularidades que comprometan la validez de lo actuado, se proferirá decisión de fondo, en los términos y con las limitaciones que establecen los artículos 322 (numeral 3º), 327 (inciso final), 328 (inciso primero) del CGP y la

jurisprudencia (CSJ. STC13242/2017 de agosto 30<sup>3</sup>).

2. Sea lo primero precisar que el presente recurso se resolverá con soporte en las disposiciones del Código General del Proceso, en atención a lo previsto en el inciso 2º del numeral 4º del canon 625 de dicho estatuto<sup>4</sup>.

3. Dos son los reparos concretos que se formularon contra el fallo de primera instancia, por lo que se procederá a resolverlos en el orden advertido en el capítulo de antecedentes.

4. A través del primero de los motivos de inconformidad, la ejecutante puso de presente que, en relación con el pagaré n-º 60835-8, no era viable efectuar la “reestructuración” que echó de menos la juez de primera instancia, si se considera que el demandado carece de capacidad de pago, en atención a las obligaciones a su cargo que se encuentran en mora.

Pues bien, con todo y que las cosas pudieran ser de ese modo, lo cierto es que ese no fue el único argumento que conllevó la terminación del proceso en relación con el mencionado título-valor, por lo que el cargo ciertamente luce incompleto.

En efecto, para negar la continuación del recaudo en cuanto atañe al mencionado instrumento comercial, la juzgadora de primer grado manifestó que, por respaldar un crédito otorgado para adquisición de vivienda, le resultaban aplicables al mismo las disposiciones de la Ley 546 de 1999.

Siendo ello así, tras analizar el caso concreto, advirtió que, si bien la demandante allegó el pagaré n.º 60835-8 junto con la primera copia de la escritura pública n.º 2.428 de 27 de junio de 1997, mediante la cual el deudor constituyó la garantía hipotecaria, no así la “reliquidación” y la “reestructuración”, pues mientras la primera,

---

<sup>3</sup> “El apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, **porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión**, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P).” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; resaltado de la Sala).

<sup>4</sup> “En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso”.

que consiste “en la aplicación del alivio que se dio a la obligación que se pretende cobrar”, se muestra ausente (dijo solo encontrar evidencia de que se realizó con respecto al pagaré n.º 64688-7), la segunda solo se “intentó”, pues no se demostró la existencia de un “acuerdo por las partes”, tendiente a definir las nuevas condiciones en que se pagaría la obligación por el deudor, atendiendo su capacidad de pago, “conforme los parámetros previstos por la jurisprudencia”.

Y como la recurrente solo cuestionó esto último, vale decir, lo atinente a la falta de “reestructuración” –que en su opinión lucía innecesaria, por la falta de capacidad de pago del ejecutado-; así el Tribunal dijera que es suya la razón, aún quedaría un argumento con entidad suficiente para mantener en pie el fallo de primera instancia, en cuanto concierne al referido pagaré, como lo es la ausencia del requisito de “reliquidación”.

Nótese que la juez *a quo*, tras citar la sentencia SU-787 de 2012, señaló que, amén de practicar la “reliquidación” y aplicar los abonos o alivios previstos en la ley, la ejecutante debió igualmente proceder a “reestructurar” el saldo insoluto subsistente a dicho crédito. Así que, como no encontró acreditados ni el primero ni el segundo de tales requisitos, optó por terminar el coercitivo, en aplicación de la jurisprudencia constitucional.

Véase entonces que, compártase o no lo razonado en primera instancia, el fallo impugnado, en cuanto tiene que ver con el pagaré n.º 60835-8, se soportó en dos premisas (la falta de reliquidación y la ausencia de reestructuración), pero solo una de ellas –la última– fue cuestionada en sede de apelación, porque respecto a la primera ningún ataque se formuló.

Lo anterior es suficiente para desestimar la censura, pues aun cuando el Tribunal llegara a la conclusión de que la juzgadora de primer grado efectivamente cometió los yerros denunciados al exigir la “reestructuración” con respecto a dicho crédito, el pronunciamiento combativo seguiría erguido, dada la ausencia de cuestionamientos en relación con el requisito de “reliquidación”, que igualmente aquella echó de menos. Ciertamente, este ítem no fue puesto en duda a lo largo de la apelación, motivo por el cual aun cuando el Tribunal abordara el estudio de los desacuerdos aquí planteados –relativos a la reestructuración–, lo cierto es que el

pronunciamiento atacado se sostendría en pie.

En ese orden, el primer reparo concreto no tiene la entidad suficiente de afectar lo ultimado por la primera instancia, en el sentido de que la obligación perseguida (respaldada con el pagaré n.º 60835-8) no reúne la totalidad de los requisitos a que alude la Ley 546 de 1999 y la jurisprudencia sobre la materia.

Cabe resaltar que, debido a las limitaciones que consagra el artículo 328 del CGP, advertidas al comienzo, no puede la Sala emprender un análisis oficioso de aquello que no fue sometido a su escrutinio. Dicho de otro modo, no puede realizar un estudio en torno a lo afortunado o desafortunado del pronunciamiento de primer grado relativo a la falta de acreditación del requisito de “reliquidación”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “la decisión del superior habrá de sujetarse a las restricciones que le impone la ley misma y, sobre todo, a las actuaciones del recurrente”, de tal suerte que, “cuando la apelación la introdujo una sola de las partes, o cuando a pesar de provenir de ambas, los recursos no abarcan la totalidad del fallo cuestionado, las facultades decisorias del superior quedan restringidas a los ‘argumentos expuestos’ por el o los impugnantes...” (CSJ. SC3148-2021, 28 jul.).

En consecuencia, el primer reparo concreto propuesto no prospera.

5. Mediante el segundo motivo de inconformidad, la recurrente plantea que, en cuanto atañe al título-valor n.º 64688-7, no era aplicable la Ley 546 de 1999, habida cuenta que no se trata de un crédito que hubiere sido otorgado para adquisición de vivienda, por lo que, por contera, no se podía supeditar la continuación del recaudo a que se efectuara la “reliquidación” y “reestructuración” que extrañó la juez *a quo*.

Se anticipa la prosperidad del ataque, por las siguientes razones:

Es claro que en este asunto, en relación con el aludido instrumento comercial, no resultaba viable la aplicación de la Ley 546 de 1999 y, por contera, de las figuras jurídicas a que hizo alusión

la juzgadora de primer grado en su sentencia, en la medida en que, de un minucioso análisis a la escritura pública n.º 2.428 de 27 de junio de 1997, de la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá, a través de la cual el señor Álvaro Hernán Luna Viteri, de un lado, adquirió el inmueble ubicado en la Calle 25 n.º 50 – 54 de esa ciudad, identificado con el folio de matrícula n.º 50C-593572 y, de otro, constituyó hipoteca abierta sobre el citado predio, a favor de la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda Concasa, para garantizar el pago “de todas las sumas adeudadas o que llegare a deber..., en razón de los préstamos que esta le ha otorgado o le otorgue y de las demás obligaciones adquiridas en los pagarés otorgados o que se otorguen...”, incluidas las obligaciones contenidas en los títulos-valores cuyo recaudo se persigue en esta actuación, puede concluirse que el crédito identificado con el número 64688-7, no fue destinado a la adquisición de la vivienda.

En efecto, es evidente que, según el aludido instrumento público, el aquí demandado adquirió el citado predio por compra que le hizo a José Regner Bernal González, en cuya cláusula quinta pactaron que el precio del bien sería de \$105.000.000, que el comprador se comprometió a honrar en la forma allí establecida, así como que el saldo, o sea, la suma de **\$63.000.000** lo pagaría al vendedor “con el producto de un préstamo que con garantía hipotecaria de primer grado, ha solicitado a la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda Concasa...”. Préstamo que, efectivamente, esa corporación le otorgó el 3 de octubre de 1997 por esa cantidad<sup>5</sup> y que identificó con el número **60835-8**.

Lo anterior, sin ambages, permite concluir que, únicamente, dicho crédito, vale reiterar, el identificado con el n.º 60835-8 fue concedido para completar el saldo del precio para la adquisición de la vivienda antes referida, circunstancia que excluye de aplicación de la Ley 546 de 1999 al identificado con el n.º 64688-7, por valor de \$70.000.000, equivalentes a 5.816.5815 UPAC’S para la época, que no fue otorgado con ese mismo propósito, según se colige de la información que reposa en la escritura pública citada.

Y es que, nótese, fue solo hasta el 27 de marzo de 1998, esto es, nueve meses después de la adquisición del inmueble, y seis meses luego del otorgamiento del crédito por valor de \$63.000.000 para

---

<sup>5</sup> Esto es, por la suma de \$63.000.000, equivalentes, en ese momento, a 5.659.7976 UPAC’S [folios 43-46, PDF, C.1].

completar el saldo del precio de ese bien, que el aquí ejecutado obtuvo el segundo préstamo por el monto de \$70.000.000 respaldados con el pagaré n.º 64688-7, lo que descarta que tuviere relación con la adquisición del reseñado fundo.

Lo anterior, deja en evidencia que no fue para compra de vivienda que el demandado solicitó el mutuo por valor de \$70.000.000<sup>6</sup> por el que se le ejecutó, y por ende, inviable se tornaba, se insiste, la aplicación de la normatividad y la jurisprudencia que invocó la juzgadora de primer grado.

Sobre el tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“(…) Este mismo Tribunal ha enfatizado, en las sentencias T-105 y T-1225 de 2005 y SU-813 de 2007, que acciones de tutela presentadas por la negativa de los jueces civiles a suspender y dar por terminados los procesos ejecutivos hipotecarios que perseguían el pago de obligaciones **distintas a las originadas en créditos de vivienda a largo plazo pactadas en UPAC** resultan improcedentes por carecer del criterio general de relevancia constitucional. En efecto, en dichas providencias la Corte concluyó que **aquellas hipótesis, a diferencia de las relacionadas con créditos de vivienda, ‘no reúnen las condiciones que la Ley 546 de 1999 exigía para su terminación’** y en consecuencia, la decisión de continuar la ejecución forzada no vulnera el derecho al debido proceso. En estos específicos casos constituye un requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela que la controversia gire en torno a créditos destinados a la financiación de vivienda, porque es en aquellos en donde la falta de aplicación de la Ley 546 de 1999 puede comprometer intereses de rango constitucional de los peticionarios.

(…)

La regla jurídica reproducida por la sentencia antes citada está circunscrita exclusivamente a las solicitudes de tutela que busquen el amparo del derecho al debido proceso por la falta de aplicación de la Ley 546 de 1999 que ordena, previo el lleno de los requisitos señalados

---

<sup>6</sup> Equivalentes para la época a 5.816.5815 UPAC’S.

por la jurisprudencia constitucional y reiterados en la parte motiva de esta sentencia, la suspensión y terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios **relacionados con créditos de vivienda**.

(...)

Para la Corte, las consideraciones dejan sin piso alguno la procedencia de la acción de tutela ejercida por la peticionaria, pues su precisa solicitud, con fundamento en el parágrafo 3º de la Ley 546 de 1999, de suspender y declarar nulo el proceso ejecutivo hipotecario en el cual fue demandada para el cobro de las obligaciones derivadas del crédito de construcción que adquirió, no tiene relevancia constitucional desde esta específica órbita...” (Sentencia T-328 de 2010; resaltado y subrayado de la Sala).

Así las cosas, no anduvo afortunada la juzgadora de primer grado al dar por terminado el presente proceso, en relación con el pagaré n.º 64688-7, por no encontrar acreditadas la “reliquidación” y “reestructuración”, porque tales requisitos, previstos en la Ley 546 de 1999, no resultaban aplicables a dicho crédito, que no se otorgó, como se dijo, para adquisición de vivienda.

En resumidas cuentas, a dicha obligación no le eran aplicables las exigencias previstas en la Ley 546 de 1999, ni la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, destinada a garantizar el derecho fundamental a una vivienda digna, tal como lo explicó esa Corporación en el siguiente pronunciamiento:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a una **vivienda** digna, para lo cual el Estado fijará las condiciones necesarias con el fin de hacerlo efectivo y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda. Este derecho fundamental se encuentra enmarcado por los principios de interpretación favorable de las normas, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial y, dentro del mismo, dar prioridad al sector poblacional que se encuentra en estado de debilidad manifiesta. Ahora bien, respecto de las normas que regularon la **adquisición de vivienda**, la Corte Constitucional en las sentencias C-383 de



1999, C-700 de 1999 y C-747 de 1999, expuso la necesidad de que existiera una regulación del sistema de **financiación de vivienda** que respetara los lineamientos de la doctrina constitucional, fue entonces promulgada la Ley 546 de 1999. La Ley 546 de 1999 incluyó expresamente normas relativas al período de transición para el paso del antiguo sistema de financiación en UPAC al nuevo sistema de UVR. Con esta normativa, no solo se permite la **adquisición de vivienda** a nuevas personas, sino que, además, se pretende que quienes vieron afectados su patrimonio por el inminente peligro de perder su **vivienda** adquirida bajo el antiguo sistema de financiación - declarado inconstitucional-, pudieran conservarla” (Sentencia T-753 de 2014; resaltado propio).

Ratifica lo anterior la manifestación vertida en los hechos cuarto y sexto de la demanda, a cuyo tenor: “[e]l día 31 de diciembre de 1999, entró en vigencia la Ley 546 de 1999, que ordenó reliquidar los créditos de largo plazo, para adquirir vivienda, garantizados con hipoteca; dado que el deudor tenía dos obligaciones hipotecarias con el mismo acreedor, dicha [reliquidación], en aplicación del párrafo 1º del artículo 39 de la ley 546 de 1999, solo operó para el crédito incorporado en el pagaré n.º 60835-8”.

Supuesto fáctico que, en atención a lo previsto en el inciso 1º del artículo 97 del CGP<sup>7</sup>, debe presumirse cierto, pues al contestar la demanda, el ejecutado no efectuó un pronunciamiento expreso sobre los hechos en ella aducidos, limitándose a formular excepciones de mérito<sup>8</sup>.

No se olvide que, según lo puso de presente la Corte Constitucional en la sentencia SU-813 de 2007, en la que el aquí demandado fungió como parte accionante, “los efectos de esta sentencia se surten a partir de la fecha y se extienden con carácter general a todos los procesos ejecutivos en curso, iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, **y que se refieran a créditos de vivienda**, y en los cuales no se haya registrado el auto de aprobación del

---

<sup>7</sup> “La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.

<sup>8</sup> Ver expediente, primera instancia, carpeta “01 - CUADERNO 1”, archivo “025ExcepcionesMerito”.

remate o de la adjudicación del inmueble y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto tutela” (se subraya y resalta).

En definitiva, no era viable que la juez *a quo*, al efectuar el control de legalidad a que hizo alusión en su fallo, concluyera que debía terminarse este asunto, por falta de exigibilidad del título que viene de citarse n.º (64688-7), pues, ciertamente, este caso no podía resolverse con base en la normativa y jurisprudencia que citó en su sentencia, pues aquellas únicamente benefician a los titulares de créditos para “financiación de vivienda individual a largo plazo”, en los términos del artículo 1º de la Ley 546 de 1999.

Así que, como la juzgadora de primera instancia no profirió sentencia de mérito<sup>9</sup>, porque no se pronunció sobre las pretensiones y excepciones formuladas, es del caso revocar su veredicto, pero solo en cuanto atañe a este segmento del proveído, vale decir, en lo relativo al pagaré n.º 64688-7, haciéndose necesario retornarle el expediente para que profiera resolución de fondo con la que defina la litis, vale decir, para que evalúe si es viable continuar la ejecución en los términos del mandamiento de pago o si, por el contrario, alguna de las excepciones planteadas se abre paso total o parcialmente, solo en relación con dicho instrumento comercial.

No se impondrá condena en costas en esta instancia, ante la prosperidad parcial del recurso de apelación, en los términos del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**Primero.** Revocar la sentencia que el 18 de agosto de 2022 profirió el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, únicamente, en cuanto declaró terminado el presente proceso en relación con el pagaré n.º 64688-7, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En su lugar, se ordena devolver la actuación al mentado despacho

---

<sup>9</sup> De acuerdo con el artículo 278 del CGP, “son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda [y] las excepciones de mérito...”.

judicial, para que proceda como le compete, según se advirtió en la parte motiva de este veredicto.

En lo demás, se confirma el proveído recurrido.

**Segundo.** Sin costas de esta instancia, por las razones expuestas.

## **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

Los Magistrados,

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**

**Magistrado**

**Sala 005 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Magistrado**

**Sala 014 Despacho Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79038a8952fb9165a19f63daaea1e36f200098c00ce836915652f0c06720804d**

Documento generado en 06/10/2022 03:12:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013103020-2021-00242-01 (exp. 5511)  
Demandante: Jorge Antonio Blanco  
Demandado: Edificio Centro Educativo 76 P.H.  
Proceso: Verbal  
Recurso: Apelación auto

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 14 de julio de 2021, proferido por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, en el verbal de Jorge Antonio Blanco Gómez contra Edificio Centro Ejecutivo 76 P.H.

**ANTECEDENTES**

1. Por medio de auto apelado, el juzgado rechazó la demanda, por considerar que la acción invocada había caducado, en tanto que no fue presentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la asamblea en que se tomaron las decisiones impugnadas, esto es, el 31 de marzo de 2021, conforme al artículo 382 del Código General del Proceso (pdf 04 del cuaderno principal).
2. Inconforme el demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación (pdf 05 ib.). Alegó, en síntesis, que la asamblea de copropietarios se realizó de manera virtual y la demandada fue renuente para entregar oportunamente copia del acta, conforme al art. 42, parágrafo, de la ley 675 de 2001, de tal forma que era imposible demandar algo que no se conocía.



Adujo que el último inciso del art. 49 de esa ley no fue expresamente derogado por el CGP, y debe aplicarse de manera preferente, por ser norma especial. Por eso, el término de caducidad de dos meses debe contarse a partir de la comunicación o publicación de la respectiva acta, que para este asunto fue el 4 de mayo de 2021, de manera parcial e incompleta, de lo cual se presentaron los correspondientes reclamos a la demandada, y después la demanda fue presentada en oportunidad por vía electrónica el 6 de julio.

3. El *a quo* no repuso la decisión, por estimar que el término de la parte demandante para interponer la demanda, comenzó desde el momento en que se tomaron las decisiones impugnadas conforme al CGP, y como en este asunto no la ejercitó en oportunidad, operó el fenómeno de la caducidad de la acción. Agregó que no es viable aplicar el inciso 2º del artículo 49 de la ley 675 de 2001, como quiera que fue derogado con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, aunado a que si el demandante recibió el acta el 4 de mayo de 2021 tal como dijo, el término venció el 5 de julio, y de todas maneras se configuró la caducidad (pdf 08 ib.)

### CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte la desventura del recurso de apelación, por cuanto en el asunto operó la caducidad de la acción de impugnación intentada, que impone el rechazo de la demanda, a términos de los artículos 90, inciso 2º y 382, del Código General del Proceso.

También debe anotarse que el inciso 2º del artículo 49 de la ley 675 de 2001, fue derogado por el literal c) del precepto 626 del citado estatuto procesal, razón que hace aplicar la norma de esa ley citada, en que se fundó el recurrente para argumentar que la demanda de impugnación, sólo podía interponerse dentro de los dos meses siguientes, contabilizados a partir del momento en el que recibió copia del acta de la asamblea, cuyas decisiones cuestiona.



2. Es evidente en los autos y así lo reconoció el demandante expresamente en su demanda, que el acto impugnado se realizó el 31 de marzo de 2021 (pdf 02 del cuaderno principal), mientras que la demanda se radicó el 7 de julio siguiente.

En ese orden de ideas, la norma aplicable al caso es el artículo 382 del Código General del Proceso, en el cual se consagró que *“la demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, sólo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad”*, con una única salvedad, cuando *“se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro”*, caso en el que *“el término se contará desde la fecha de la inscripción”*.

3. Significa lo anotado que con la entrada en vigencia del nuevo estatuto procesal, el término que para formular la acción invocada se cuenta desde la celebración de la asamblea, no desde la publicación del acta, ni desde la entrega de copias de los documentos.

Sobre el particular, vale traer a colación lo considerado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia de tutela con radicado STC1811 de 15 de febrero de 2017, en la cual dicha Corporación estimó que el lapso para ejercitar la acción de impugnación de actos de asamblea, juntas directivas o de socios, *“inicia a contar desde la data en la cual se celebró la reunión donde se adoptó la decisión controvertida, sin importar, según la nueva legislación, el día de su publicación”*.

Así las cosas, como en el presente caso el acto impugnado data del 31 de marzo de 2021 (folios 13 a 22 del pdf 02, cuaderno ppal.), y la demanda fue radicada el 8 de julio de 2021 (pdf 01 y 03 ib.), pese a tener como fecha máxima para radicarla el 31 de mayo de 2021, no cabe duda de que caducó la acción.



Naturalmente que, conforme prevé el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, hizo bien el juez de primera instancia, al rechazar la demanda, por estar vencido el término de caducidad para instaurarla.

Por supuesto que con la nueva regla el legislador logra una doble finalidad: de un lado, dotar de estabilidad jurídica a los actos de las personas morales, que así no tienen por qué permanecer en la incertidumbre de posibles cuestionamientos en cualquier tiempo, ante el sólo hecho de no haberse publicado las actas correspondientes, que es una simple formalidad independiente de lo realmente decidido por el cuerpo gubernativo colegiado; y de otro lado, incentivar la participación democrática de toda la comunidad de asociados en esos organismos, con la carga de asistencia de quienes estén realmente interesados en la buena marcha de la entidad, para que se hagan los aportes u observaciones que sean pertinentes allí mismo, en pos del consenso que requiere la convivencia pacífica, se enteren de lo decidido y puedan efectuar los análisis correspondientes.

4. De otro lado, aunque los argumentos antes planteados son bastantes para confirmar la decisión apelada, cabe añadir, que son inadmisibles las alegaciones del apelante, relativas a que el término de dos meses debe computarse desde que se publicó el acta respectiva o le fueron entregadas las copias de esos documentos, pues quedó explicado que tal plazo, conforme a la preceptiva vigente, que sin duda es el art. 382 del Código General del Proceso, es a partir de la celebración del acto respectivo, que no de la publicación o entrega de los documentos concernientes al acta que se elabore.

Luego resulta innecesario entrar en más disquisiciones, para reiterar que la explicada extemporaneidad de la demanda de impugnación.



5. Acorde con esbozado, será confirmada la providencia objeto de apelación. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del Código General del Proceso).

### **DECISIÓN**

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

**Notifíquese y en oportunidad devuélvase.**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', is written over a light blue rectangular background.

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., seis de octubre de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal  
Demandante: Albert Edwin Tunarrosa y otro  
Demandado: Compañía Latinoamericana de Transporte Especial SAS  
Comlatranes SAS  
Radicación: 110013103024202200197 01  
Procedencia: Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación auto  
AI-173/22

1

Se resuelve el recurso de apelación presentado por el demandante, a través de su apoderado, contra el auto de 28 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá.

**Antecedentes**

1. El 7 de junio de 2022 [PDF 005CorreoReparto.04.10.06, 1.-CUADERNO PRINCIPAL] Hernando Pinilla Hernández y Albert Edwin Tunarrosa Galván, presentaron demanda para que se declare la nulidad absoluta y subsidiariamente la relativa, del acta 002 de 20 de agosto de 2018 celebrada en la misma fecha por la asamblea extraordinaria general de accionistas de la sociedad Comlatranes.
2. Como sustento de las pretensiones de su demanda, según se puede establecer, en resumen, dicen que en la ciudad de Barranquilla, el 20 de agosto de 2018, se llevó a cabo asamblea general extraordinaria de los socios de la compañía demandada, la convocatoria, según los estatutos, se hizo enviando citación escrita a cada accionista el 2 de agosto anterior; sin embargo, los demandantes no fueron llamados, por lo que esa reunión se hizo sin su comparecencia y a sus espaldas.
3. El Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, resolvió rechazar de plano la demanda, por vencimiento del término de caducidad; lo anterior, por cuanto la demanda no se presentó dentro de los 2 meses

que contempla el artículo 382 de la Ley 1564 de 2012 [PDF 0007AutoRechazaDemandaporCaducidad].

4. Inconforme con esa decisión, contra ella la actora formuló los recursos ordinarios. Cimentó su desacuerdo en que no persigue la nulidad de actos de asamblea sino la “NULIDAD ABSOLUTA Y SUBSIDIARIA LA NULIDAD RELATIVA del Acta 002 del 20 de agosto de 2018” [PDF 009RecursoAutoRechaza.06.05.07] por lo que es errado titular su demanda como “DECLARATIVO – NULIDAD DE ACTOS DE ASAMBLEA” y que, era imposible impugnar el acta comoquiera que no fue conocida por los convocantes.

5. Al resolver el recurso de reposición, el Juzgado de instancia mantuvo incólume su decisión, tras considerar que basta con leer los hechos y pretensiones de la demanda para establecer que lo solicitado no es la nulidad de un negocio jurídico, como para aplicar los artículos 1740, 1741 y 1743 del Código Civil, sino el proceso que contempla el artículo 382 de la Ley 1564 de 2012. Agregó que el término de caducidad se cuenta a partir del momento en que se llevó a cabo el acto, salvo que esté sometido a registro, más no desde que el socio conoce la decisión. Por otra parte, concedió la alzada en el efecto suspensivo.

## **Consideraciones**

1. Señala el artículo 382 de la Ley 1564 de 2012 que:

*«La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.*

*En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.*

*El auto que decrete la medida es apelable en el efecto devolutivo»*

A su vez, los artículos 191 y 192 del Código de Comercio, consagran:

*«ARTÍCULO 191. <IMPUGNACIÓN DE DECISIONES DE LA ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS>. Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.*

*La impugnación sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción.*



**ARTÍCULO 192. <DECLARACIÓN DE NULIDAD DE UNA DECISIÓN DE LA ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS>. Declarada la nulidad de una decisión de la asamblea, los administradores tomarán, bajo su propia responsabilidad por los perjuicios que ocasione su negligencia, las medidas necesarias para que se cumpla la sentencia correspondiente; y, si se trata de decisiones inscritas en el registro mercantil, se inscribirá la parte resolutive de la sentencia respectiva».**

Por otra parte, tratándose de asuntos mercantiles la prenombrada legislación comercial, en su canon 899 contempla que:

*«Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:  
1) Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;  
2) Cuando tenga {causa u objeto ilícitos}, y  
3) Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz»*

2. En el *sub judice*, pretende la parte demandante que se declare "(...) la nulidad **absoluta** del Acta 002 Del 20 De Agosto De 2018 Contentiva De La Reunión De Asamblea Extraordinaria General De Accionistas De La Sociedad Comlatranes Sas (sic)" (negrilla propia del texto); subsidiariamente, que se declara la nulidad relativa. A su vez, busca que se condene a la pasiva al pago de \$500.000.000 por concepto de dineros percibidos por la empresa, como ganancias no reportadas a los socios demandantes.

3

2.1. Ahora bien, aunque el gestor judicial de la parte actora invoca como fundamento de derecho los artículos 1740, 1741 y 1743 del Código Civil, lo cierto es que las aspiraciones de su causa y los supuestos fácticos que la sustentan son tan claros, que no hay lugar a duda de que lo que busca es impugnar la decisión que, en asamblea extraordinaria de 2 de agosto de 2018, adoptaron los accionistas de Comlatranes SAS; es decir, la disposición que rige el procedimiento a seguir, es el canon 382 del estatuto procesal civil.

2.2. Y es que, interpretar la demanda en el sentido expuesto por el recurrente, llevaría a que la autoridad judicial incurra en un error al establecer la institución jurídica que gobierna la materia, al tramitar la acción bajo enunciados procesales que no se compadecen con los fundamentos fácticos del libelo. Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, acotó:

*«La calificación de la acción sustancial o instituto jurídico que rige el caso y delimita el marco normativo, en cambio, no la establecen las partes en su demanda y contestación, ni es materia de la fijación del objeto del litigio, dado que es una interpretación que hace el juzgador*

acerca del tipo de acción propuesta, como manifestación del iura novit curia.

De la interpretación que hace el juez de la demanda surgen, entonces, dos cuestiones prácticas: **a)** Una de naturaleza procesal, que exige que el juez se pronuncie sobre las pretensiones y excepciones ejercidas por los litigantes, sin que le sea dable salirse de tales contornos; lo que da origen a cuestiones de indiscutible trascendencia como la acumulación de pretensiones, la litispendencia, la non mutatio libelli, la cosa juzgada, o la congruencia de las sentencias con lo pedido, por citar sólo algunas figuras procesales. **b)** La otra de tipo sustancial, que está referida a la acción (entendida en su significado de derecho material) y no se restringe por las afirmaciones de las partes sino que corresponde determinarla al sentenciador. Por ello, la congruencia de las sentencias no tiene que verse afectada cuando el funcionario judicial, en virtud del principio da mihi factum et dabo tibi ius, se aparta de los fundamentos jurídicos señalados por el actor.

La causa petendi corresponde únicamente a los hechos en que se soportan las pretensiones, pero no a los fundamentos de derecho que se señalan en la demanda, los cuales pueden ser muy breves o, inclusive, estar equivocados, sin que ello constituya una irregularidad procesal o conlleve a la pérdida del derecho sustancial.

Así ha sido explicado por nuestra jurisprudencia, al aclarar que la congruencia de las sentencias «sólo se refiere a la imposibilidad del juzgador de variar la causa petendi, pero no así el derecho aplicable al juicio, dado que en virtud del principio iura novit curia las partes no tienen la carga de probar el derecho, salvo contadas excepciones como cuando se trata de derecho extranjero o consuetudinario. En razón de este postulado, los descuidos, imprecisiones u omisiones en que incurren los litigantes al citar o invocar el derecho aplicable al caso deben ser suplidos o corregidos por el juez, quien no se encuentra vinculado por tales falencias.

En razón del postulado “da mihi factum et dabo tibi ius” los jueces no quedan sujetos a las alegaciones o fundamentos jurídicos expresados por el actor, porque lo que delimita la acción y constituye la causa petendi no es la fundamentación jurídica señalada en la demanda –la cual puede ser muy sucinta y no tiene que coincidir con lo que el funcionario judicial considere que es el derecho aplicable al caso–, sino la cuestión de hecho que se somete a la consideración del órgano judicial.

En ese sentido, sólo los hechos sobre los que se fundan las pretensiones constituyen la causa petendi, pero no el nomen iuris o título que se aduzca en el libelo, el cual podrá ser variado por el juzgador sin ninguna restricción.

La tesis de que los jueces no están subordinados a las consideraciones y fundamentos de derecho que las partes invoquen – sostiene EDUARDO PALLARES–, debe limitarse con la cortapisa de que esta facultad no llega hasta el extremo de que el juzgador pueda legalmente cambiar la **causa petendi** porque entonces se violaría el principio dispositivo. (Diccionario de derecho procesal civil, p. 453).<sup>2</sup>

En el mismo sentido, la doctrina ha sostenido:

«Constituyendo, pues, la realización de los derechos subjetivos la función esencial del órgano jurisdiccional del poder público, cabe observar que la ilimitación del juez en su actividad de elegir y declarar las normas jurídicas se aviene con el objeto de dicha función y es congruente con ella; la limitación de su actividad en cuanto las cuestiones de hecho la imponen, en cambio, los efectos propios de la relación jurídico-procesal, puesto que, por virtud de ésta, surgen para las partes una serie de derechos, de obligaciones y de cargas procesales, cuyo ejercicio o cumplimiento va a influir decisivamente en el resultado del proceso».<sup>3</sup>

En consecuencia, la interpretación que el juez hace de la demanda con la finalidad de calificar el tipo de acción sustancial que rige el caso, ejerciendo la potestad del *iura novit curia* para elaborar los **enunciados calificativos** que orientarán la solución del litigio, es distinta de la interpretación de las pretensiones (en sentido procesal) y de la *causa petendi*, que servirán para la conformación de los **enunciados fácticos**, la cual sí está limitada por las alegaciones de las partes. Se trata de dos funciones perfectamente diferenciables.»<sup>1</sup> (negrilla propia del texto, subraya fuera del original)

2.3. En conclusión, más allá de las normas que invoque el recurrente, de la realidad que se expone en el libelo genitor, emerge diamantino que, el asunto del epígrafe, se trata de una demanda declarativa para la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios. Lo dicho, por cuanto se reclama concretamente la nulidad del acta de la asamblea celebrada el 20 de agosto de 2018, con base en la cual, según señalan, se solicitó el aumento del capital autorizado, suscrito y pagado ante la Cámara de Comercio<sup>2</sup>; invalidez que se funda en que los socios aquí demandantes no fueron debidamente convocados, por lo tanto, la asamblea se celebró sin su concurrencia y el documento registrado no contó con su anuencia.

3. Superado lo anterior, sin mayores elucubraciones, resulta palmario que, en efecto, la acción impulsada se encuentra caducada por cuanto el término de dos meses con el que contaban los ahora demandantes para rebatir las decisiones adoptadas el 20 de agosto de 2018 y plasmadas en el acta 002 de la misma fecha, para el momento de radicación de la demanda, se encontraba ampliamente superado.

3.1. Téngase en cuenta que la norma es absolutamente clara al señalar que, el precitado término, contará a partir de “(...) la fecha del respectivo acto (...) [s]i se tratare de actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de inscripción”; sin que en ninguno de los dos supuestos sea relevante a la hora del conteo del término extintivo el momento en el cual los socios conocieron la decisión.

<sup>1</sup> Sentencia de casación SC780-2020 de 10 de marzo de 2020, MP. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>2</sup> Ver hechos 19 a 27 del escrito de demanda, PDF 0001Demanda.14.10.06.

3.2. Revisado el certificado de existencia y representación legal de la compañía demandada, en el acápite denominado “**REFORMAS DE ESTATUTOS**” [folio 29, PDF 0003Anexos.43.10.06, 1.-CUADERNO PRINCIPAL], se registró el documento número 002 de 20 de agosto de 2018 emanado de la asamblea de accionistas, mismo que fue inscrito el 17 de julio de 2019, data última que se constituye como punto de partida para determinar la fecha límite con la que contaban a efectos de impugnar esa decisión y que acaeció el 17 de septiembre siguiente.

3.3. Entonces, acertada fue la decisión del *a quo* al rechazar la demanda ante la caducidad de la acción.

4. Corolario de lo expuesto, sin más consideraciones por innecesarias, habrá de confirmarse la providencia objeto de censura.

### **Decisión**

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

**1. CONFIRMAR**, la decisión de 28 de junio de 2022, proferida por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá

**2.** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32168ad4ed3f2db47046714dc3cb6a99fea97a94c6d0eaf3dd3d0b5a392c4bc**

Documento generado en 06/10/2022 02:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis de octubre de dos mil veintidós.

**Radicado:** 11001 31 03 036 2011 **00244** 02

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 1° Civil del Circuito en audiencia celebrada el 26 de agosto de 2022, dentro del proceso de José Antonio Fontecha Otero contra Compañías Asociadas de Gas y Otros.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

**NOTIFÍQUESE**  
El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 036 2011 00244 02*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604383d0a1ef7f587c80a00e5fa057f3c2e922ad5a4d4b107a4f905708e413dd**

Documento generado en 06/10/2022 04:27:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**